



*“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.179/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.3.173/2021

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.04/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 21 de abril de 2023

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por “B”,¹ en representación de “A”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de éste, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.173/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 27 de agosto de 2021, se recibió en esta Comisión Estatal el escrito signado por “B” como representante de “A”, en el que denunció hechos que consideró violatorios de los derechos humanos de éste.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8°, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

2. Mediante el acuerdo de radicación de fecha 31 de agosto de 2021, este organismo determinó que en cuanto a los hechos denunciados, solo se procedería a investigar aquellos que conforme a la temporalidad establecida en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo estuviera en posibilidad de analizar y resolver, es decir, los que tuvieran una antigüedad no mayor a un año, contada desde el momento en que acontecieron, hasta el día en que se formuló la queja que dio origen al expediente de referencia.
3. Dentro del contenido de la queja presentada por “B”, en cuanto a los hechos sucedidos dentro de la temporalidad señalada en el párrafo anterior, se indicó lo siguiente:

“...Motivo de la queja:

De “P”, se reclama:

La violación al derecho de presunción de inocencia, al realizar diversas declaraciones, aludiendo a presuntos actos de corrupción y comisión de numerosos delitos, sin mediar juicio ni sentencia firme que acredite su dicho, aunado al hecho de influir en el ánimo de las instituciones del Estado de Chihuahua, así como en la ciudadanía, generando una convicción de culpabilidad del aquí representado.

Asimismo, se reclama la violación a los derechos humanos de la personalidad como lo son el honor, reputación, vida digna, al haber cometido injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada del aquí representado, en la de su familia, así como constantes ataques en medios de comunicación que afectan la esfera de dignidad de la víctima.

Lo anterior en base a los siguientes:

Hechos:

1) Mi representado fue “P”, en el periodo del 04 de octubre de 2010 al 03 de octubre de 2016, lo cual es un hecho notorio en esta ciudad de Chihuahua.

También, es un hecho conocido, que “C”, fue su sucesor a partir del 04 de octubre de 2016, con una duración de cinco años no reelegibles, por lo que su gestión terminaría el 07 de septiembre de 2021.

2) Ahora bien, es un hecho público y conocido que “C”, desde que era senador, ha manifestado una animadversión hacia “A”, pues públicamente mostró y hasta la fecha sigue haciéndolo, una franca oposición, enemistad o antipatía hacia el actor. Tan es así, que distintos medios públicos han cubierto las noticias de estos desencuentros. A continuación, se detallan algunos de dichos eventos, los cuales ponen de manifiesto tanto el ánimo doloso de “C” de dañar los derechos de personalidad de mi poderdante, así como de llevar a cabo una campaña de desprestigio y de menoscabo a su dignidad, prometiendo desde su campaña como candidato a “P”, meter a la cárcel a mi poderdante a través de una llamada “N”, y después llevándola a cabo mediante diversos actos, que como se verá a lo largo de esta queja, son parte de una secuencia que hasta la fecha sigue actualizándose y repercutiendo en la esfera de los derechos de mi mandante.

(...) en la mesa panel “N”, llevada a cabo el 02 de octubre de 2020, “C” reiteró: “Sí, fue una promesa de campaña central y fundamental, nosotros vinimos a hacer justicia a Chihuahua”.

De tal forma que con estos reconocimientos se demuestra que públicamente “C” hizo patente su deseo de dañar a mi poderdante desde que era candidato a “P”.

4) Ahora bien, una vez que “C” toma posesión como “P”, echa a andar con más fuerza la llamada “N”, la cual tiene entre sus objetivos, despertar el odio y el repudio de la ciudadanía en contra de mi poderdante, valiéndose para ello de una supuesta justificación de que se han iniciado investigaciones en su contra, cuando la verdad de las cosas es que dichas investigaciones en ningún momento han concluido en una sentencia definitiva que declare la culpabilidad de mi representado. En este tenor, es de explorado derecho que, al no existir ninguna sentencia penal de responsabilidad, debe resguardarse en todo momento la presunción de inocencia, por ser un derecho fundamental de toda persona, tal y como se analiza más adelante.

(...)

8) Es el caso que con fecha 02 de octubre de 2020, “C”, durante su participación en la mesa panel “N”, emitió un mensaje personal en vivo, subido por él mismo a su página de YouTube, el cual se encuentra disponible para ser visto por el público en general. En el mensaje antes descrito, del cual se transcriben sus partes importantes, “C” hace las siguientes manifestaciones:

“...Sí, fue una promesa de campaña central y fundamental, nosotros vinimos a hacer justicia a Chihuahua y estamos profundamente orgullosos en el tramo final de nuestra administración, poder decir que hemos cumplido con creces esa que fue nuestra principal bandera, nuestra principal oferta y nuestro principal compromiso (...) siempre dijimos que haríamos justicia llevando ante los tribunales a los responsables del saqueo que tanto daño habían provocado a Chihuahua (...) nosotros creamos un andamiaje institucional para combatir redes de corrupción política, el equipo, el que se ha denominado comúnmente como “O” (...) y uno de los temas que más nos entusiasma, lo digo con vehemencia, es que hemos podido nosotros ir concretando los frutos de uno de los objetivos más importantes que nos propusimos, que fue la reparación del daño en el combate a la corrupción, no sólo se trata de castigar a los corruptos con penas privativas de libertad, llevándolos ante los jueces para que paguen en la cárcel sus delitos, lo más importante es recuperar el dinero para regresárselo a la gente (...) no saben la enorme satisfacción que me produce inaugurar una obra en el Estado con una placa que dice: “esta obra se construyó con dinero recuperado de la “N”, porque ahí hay el contenido didáctico, (sic) pedagógico con el que nosotros queremos entusiasmar al país (...) cuando hicimos esta operación, todo Chihuahua buscaba que se detuviera a quien fue el principal planeador, operador, instigador, ejecutor e instructor de los desvíos, ese era incluso casi el mandato popular (...) y la gente decía: “¿y “A” cuando?” Porque la gente nunca olvidó a quien urdió y creó dos grandes redes de la corrupción política en Chihuahua, porque fueron dos grandes redes con las que se saqueó al Estado, con las que a este Chihuahua nuestro se le dejó en bancarrota y en condiciones de latrocinio. La red directa de operación de los desvíos y la corrupción y la red de protección que él creó y que ha estado actuando a lo largo de estos cuatro años, y los vemos representados en múltiples facetas e intereses, porque ha seguido combatiéndonos a través de la red de protección que formó y la gente decía “¿y cuándo “A”?, cuatro años nos llevó conseguir, casi cuatro años, la extradición de “A”, durante los dos años del presidente Peña Nieto, los últimos del presidente Peña Nieto,

vimos toda una acción de bloqueo, de boicot, de dilación, en lugar de procurar la justicia lo protegieron (...) primero encontramos en el canciller Ebrard una disposición para cumplir con la ley y luego encontramos la voluntad política de Alejandro Gertz Manero, el Fiscal General de la República que trabajó con la Fiscalía General del Estado para el replanteamiento del proceso de extradición y eso nunca lo vamos a negar, nunca lo vamos a dejar de reconocer como lo hicimos el mismo día, el 08 de julio, cuando finalmente el prófugo de la justicia que anduvo a salto de mata durante tres años en los Estados Unidos, fue detenido y ahora está preso en una prisión de la Corte de Florida y se le ha negado la libertad bajo caución porque pronto va a venir a enfrentar a los tribunales de Chihuahua...".

En el mensaje que antecede, una vez más de manera reiterada como se ha venido acreditando que lo ha venido haciendo en los últimos seis años, "C", aprovecha su participación como "P" en la mesa panel denominada "N", con la deliberada intención de denigrar, agredir, dañar el nombre, la dignidad, el honor de mi representado, toda vez que nuevamente el señor "C" lo exhibe públicamente como el responsable del saqueo que tanto daño ha provocado a Chihuahua, así como beneficiario de los desvíos públicos cometidos por "A" y las personas a quienes "C" llama sus cómplices; asimismo, nos habla de la creación de un "andamiaje institucional" para combatir redes de corrupción política, conocido dicho andamiaje comúnmente como los "O", en esta última manifestación, hay un reconocimiento expreso de parte de "C", de su participación en la creación de lo que llama andamiaje institucional para combatir redes de corrupción política, lo cual deja en evidencia nuevamente, su interés particular por la persona de "A", así como su injerencia constante y reiterada, al margen de sus funciones públicas establecidas por la Constitución Política del Estado así como otras leyes, en aplicar un trato de manera especial y particular a mi representado, es decir, no se le ha brindado el trato que la ley establece para una persona que aparece señalada como imputado en la comisión de un delito, en una carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado, sino que al contrario, lejos de eso, lo que "C" llama investigación de redes de corrupción política, se refiere única y exclusivamente a las personas que fueron servidoras públicas en la administración de "A", y que junto con este último, han sido consideradas y exhibidas como personas rateras y corruptas por "C", por lo que bajo su mando se han creado grupos especiales de agentes investigadores que parecen estar a cargo del señor "C", los cuales además de integrar las carpetas de investigación

en contra de "A", durante los últimos cinco años, privarlo de la posesión de sus bienes muebles e inmuebles mediante aseguramientos ilegales y violatorios de los derechos de mi poderdante, así como pretender privarlo de la propiedad de sus bienes inmuebles, lo cual aunado a la campaña mediática de desprestigio, enderezada de manera constante, sumamente agresiva y directa en contra de la persona de mi representado y su familia, no deja lugar a dudas para afirmar que se trata de una persecución de carácter político en contra de "A", y es una persecución porque las instituciones del Estado y los servidores públicos, como es el caso de la Fiscalía General de Justicia (sic), se han dispuesto de manera especial para conseguir un fin de antemano determinado, es decir, no se propuso investigar y acreditar la probable responsabilidad de mi representado, en la comisión de los delitos que supuestamente se le imputan, sino que la finalidad siempre fue, y sigue siendo, la de privarlo de la libertad a como dé lugar, y dañar su imagen, honor, dignidad y reputación, así como la estimación en que lo tienen las demás personas, para lo cual, "C" ha utilizado las instituciones públicas, abusando de sus facultades legalmente establecidas y pervirtiendo la función legal de dichas instituciones, convirtiendo lo que es una investigación, en una vil persecución, con lo cual no sólo ha dañado su persona, la esfera jurídica de sus derechos a la personalidad, su patrimonio e incluso su integridad física y psicológica, sino que dichos daños son de imposible reparación, admitiendo únicamente la compensación de todo el sufrimiento y daño moral causado por "C".

Continúa manifestando "C", que no sólo se trata de castigar a los corruptos con penas privativas de la libertad, sino de recuperar el dinero robado para regresarlo a la gente, exhibiendo en estas expresiones su total desprecio para el Estado de derecho, acusando públicamente a mi poderdante de corrupto y ratero, cuando no ha sido condenado por delito alguno, incitando además a la gente que lo escucha y a la cual señala como agraviada por mi representado, a sentirse ofendida, cuando afirma sin lugar a dudas que mi representado agravió al pueblo de Chihuahua, sin fundamento alguno, por lo que es además una campaña de odio y desprestigio sin límites.

Sobre la expresión de "C" cuando afirma que siente una enorme satisfacción, cuando inaugura una obra con una placa en la cual dice que dicha obra se construyó con dinero de la "N", una vez más no deja lugar a dudas, por su propio dicho, al confesar un hecho completamente ilícito, pues una vez más, sus actos violan la presunción de inocencia de

“A”, pues es por todos conocido que la “N” es como lo ha señalado “C” una y otra vez, una operación dirigida directamente contra mi poderdante, y la placa a la que hace mención en este caso, sería un monumento dedicado a dañar la imagen, el honor, la reputación y la consideración que los demás tienen del mismo.

Continúa el señor “C” con su mensaje, refiriéndose a mi representado como el principal planeador, operador, instigador, ejecutor e instructor de las acciones de corrupción que dejaron a Chihuahua en bancarrota y condiciones de latrocinio, una vez más lo señala afirmando sin lugar a dudas como el responsable, el líder o cabecilla de todas las acciones criminales que se cometieron en contra del Estado de Chihuahua, de las cuales hasta el momento y habiendo transcurrido casi cinco años de gobierno de “C”, tiempo en el que él mismo ha realizado una persecución política implacable contra mi representado, no existe una declaración judicial o sentencia condenatoria en contra de mi poderdante “A”.

Finalmente, lo señala una vez más como prófugo de la justicia, es decir, una persona que se dio a la fuga y que anduvo huyendo, escapando o escondiéndose de las autoridades por tres años en Estados Unidos, afirmaciones que son completamente falsas, como todas las que hace el señor “C” referentes a mi representado, calumnias sin fundamento, inventadas con el único propósito doloso de dañar y perjudicar todo lo que pueda la imagen, el honor, la dignidad y reputación de mi poderdante, haciéndolo aparecer ante la opinión pública, como un criminal que ha andado huyendo de las autoridades por temor de ser detenido y condenado, cuando de ninguna manera ha sido así, toda vez que siempre anduvo localizable para cualquier fin y cualquier persona desde que terminó su administración en el “P”.

(...) Es de suma importancia, destacar la calidad de imputado de “A”, en lo que se supone son diversas carpetas de investigación abiertas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua (sic), con la finalidad de investigar la probable existencia y comisión de uno o varios delitos imputados a mi poderdante.

Hago referencia a esta situación de hecho, toda vez que la misma agrava en suma medida la afectación de los derechos de la personalidad dañados en la esfera jurídica de mi poderdante, en atención principalmente a la violación constante y reiterada de la presunción de inocencia.

A este aspecto, quiero señalar lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, el artículo 20 apartado B del ordenamiento citado, establece los derechos de toda persona imputada:

Art. 20. apartado B. De los derechos de toda persona imputada. I. A que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, señala las atribuciones de la misma, estableciendo en la fracción I del citado numeral, la de: “vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia”.

Asimismo, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como derechos del imputado los siguientes:

I. A ser considerado y tratado como inocente, hasta que se demuestre su responsabilidad.

(...)

XIV.- A no ser expuesto a los medios de comunicación.

XV.- A no ser presentado ante la comunidad como culpable.

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia se establece o regula en diversos documentos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al disponer que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público, en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, lo que resulta para el

Estado en una determinación irrevocable y para el imputado irrenunciable.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, establece que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. En relación con esa disposición, el Comité de Derechos Humanos señala en la Observación General número 32 lo siguiente: “De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito, sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, acentúa la importancia del principio de presunción de inocencia como fundamento de otros derechos humanos, en particular los relacionados al derecho de defensa.

En opinión del doctor Alexander Trechel, “presunción” debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas: “deben ser tratadas de manera compatible a su posibilidad de que sean inocentes”, inocencia entendida como libertad de culpa.

Todas las anteriores disposiciones señaladas, son aplicables en nuestro país, por lo que todas las autoridades tienen la obligación expresa de respetar la presunción de inocencia, lo cual les impide violar este

principio de manera extraprocesal, lo cual implica que en el curso de un procedimiento penal y en la comunicación con el público, deben evitar cualquier declaración que haga parecer a la persona imputada como culpable.

La obligación de todas las autoridades de cumplir con la presunción de inocencia, comprende la prohibición de realizar declaraciones públicas que violen este derecho. En la actualidad y para el Estado mexicano, la presunción de inocencia constituye un derecho humano constitucional, que lejos de ser de carácter teórico representa un derecho insoslayable para todos, cuya extensión debe considerarse no solo a luz de la fracción I inciso B del artículo 20 Constitucional o bajo lo establecido en el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La salvaguarda de la seguridad jurídica de las personas o impedir que al imputado antes del proceso se le considere culpable, en razón de que toda persona imputada se presumirá inocente y será tratada como tal, mientras no se le acredite el hecho ilícito y su participación ante un tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la ley y tras un proceso celebrado con respeto y tutela de garantías.

La obligación de todas las autoridades de cumplir con la presunción de inocencia, comprende pues, la prohibición de realizar declaraciones públicas que violen este derecho. Con mayor razón tratándose del máximo servidor público del Estado, como es el caso de "C".

Así pues, tenemos que la presunción de inocencia tiene además un contenido extraprocesal, que impone el respeto de ese derecho por parte de los funcionarios públicos que actúan en juicio, pero también de terceros. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada resolvió lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el

buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”. (...)

La práctica de presentar personas ante los medios de comunicación o en las redes sociales de una comunicación de Internet, que abarcan tanto páginas web o plataformas como YouTube, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia, por lo que es inadmisibles en un Estado constitucional moderno, que la privación de un derecho como la presunción de inocencia por parte de una autoridad, atienda a un principio meramente “discrecional” o selectivo. Quienes emiten este tipo de juicios, niegan la calidad de persona, y por tanto, desconocen la dignidad humana, principio fundante del sistema de derechos humanos. Esto es precisamente lo que “C”, ha realizado de manera continua en perjuicio de “A”, ha violado reiteradamente el principio de presunción de inocencia que protege el patrimonio moral de mi representado, exhibiéndolo públicamente, en múltiples ocasiones y a lo largo de seis años ininterrumpidos, como culpable de la comisión de diversos delitos, lo cual ha tenido un costo muy alto que ha causado además un daño irreparable en el patrimonio moral de “A”, fundamentalmente en su dignidad, honor y reputación.

Respecto a lo anterior, citamos el contenido de la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. Los citados derechos, no comparten las cualidades de intangibilidad, imposibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de

convicción, al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en Internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en Internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1 constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento, abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos”. (...)

El principio pro homine y el reconocimiento expreso de la dignidad humana en el sistema jurídico mexicano, se entiende como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

La dignidad de la persona se considera principio, base y condición de todos los derechos del ser humano, de conformidad con el último párrafo del artículo 1 constitucional. Si el ser humano tiene derechos fundamentales, es precisamente a partir de su dignidad.

Así pues, tenemos que el derecho al honor, es esencialmente un derecho derivado de la dignidad humana, por ello, tiene el carácter de derecho humano y derecho de la personalidad, los cuales se clasifican entre los de proyecto social.

Con base en lo anterior, podemos señalar que los actos realizados por “C”, con ánimo reiterado, constante y sin lugar a dudas, doloso, a lo largo de los últimos seis años, y los cuales han consistido en desprestigiar, agredir, injuriar, ofender, señalar, calumniar, son actos manifiestamente vejatorios, que constituyen sin lugar a dudas, una intromisión ilegítima en la esfera jurídica de mi representado, específicamente en su patrimonio moral, constituido por sus derechos de la personalidad, y que dichos actos han causado un daño, menoscabo o detrimento en el patrimonio moral de “A”, empobreciéndolo de manera considerable e irreparable.

En relación a lo anterior, citamos el contenido de la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad, dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos, un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador, y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por lo tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

Resulta evidente, como se desprende de los hechos narrados, la suma gravedad que reviste la ejecución de los mismos por parte de “C”, fundamentalmente en atención a dos circunstancias, a saber: primeramente, el carácter reiterado y continuo, de los ataques al patrimonio moral de mi representado, lo cual denota un ánimo doloso, sin lugar a dudas, pues no se trata de un hecho aislado o de una equivocación imputable a “C” a título imprudencial, sino de una campaña institucional, política o moral desplegada por el aquí responsable en múltiples ocasiones, incluso señalada como su bandera política, promesa de campaña o emblema de gobierno, lo cual denota de manera indudable y absoluta el ánimo doloso y responsabilidad civil, del aquí responsable en la realización de todas y cada una de las conductas señaladas en los hechos narrados en la presente queja por daño moral, hechos que han mermado directa e irremediablemente el patrimonio moral y la esfera jurídica de mi representado, fundamentalmente en sus derechos de la personalidad, como son la dignidad, el honor y la reputación; el segundo aspecto a valorar, son los alcances de los medios utilizados para difundir los mensajes dañosos, como lo son las redes sociales, donde se encuentran disponibles dichos mensajes y han estado disponibles sin limitación alguna, para ser reproducidos las veces que así sea requerido por el usuario, pudiendo ser éste, cualquier persona que tenga acceso a dichas redes sociales o Internet en cualquier lugar del mundo, lo cual multiplica de manera exponencial el daño causado, pues dichos ataques y agresiones, tienen la posibilidad de reproducirse prácticamente en todo momento y en todo lugar.

La naturaleza e implicación que llega a tener la información que aparece en Internet, por su impacto en la vida contemporánea, ya que puede ser conocida de manera directa, rápida y accesible.

En el caso que nos ocupa, las características tecnológicas del medio al que se subió la publicación de los mensajes dañosos emitidos por “C” en contra de “A”, pueden implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación al honor, es decir, que únicamente se requiere acreditar la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, no la intensidad del daño causado. Lo anterior, de acuerdo con lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial sobre la teoría objetiva de la prueba del daño moral:

“TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN

DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET. La indicada teoría procesal tiene su base en el principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría, tiene como presupuesto, que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en Internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral, sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de información falsa o inexacta sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como “cibespacio”, por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en Internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional”. (...)

Todos los textos legales que regulan la presunción de inocencia en México, asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 1801 la definición jurídica de daño moral, señalando que se entiende por éste: “La afectación jurídica que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás”. Esta información o daño, ocurre en lo que se conoce doctrinalmente como el patrimonio moral de la persona, es decir,

“el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”, o bien, los que también se conocen como “derechos de la personalidad”, los cuales constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, tales como el honor, la dignidad, la buena fama, los derechos afectivos (familia, amistades y bienes), la paz, el respeto, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y patrimonial. El ser humano es de manera natural, por su condición humana inherente, titular patrimonial en el aspecto moral.

El detrimento o daño moral, supone la privación o la disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable para el nombre y las personas en general, y que forman parte del patrimonio de una persona.

El diccionario de la lengua española, define el honor como: “la cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de los principios y deberes respecto del prójimo y de uno mismo”. En la doctrina jurídica, se acepta la definición de De Cupis², la cual establece que el honor es: “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”.

En México, el daño moral es un mecanismo que garantiza la dignidad de la persona reconocida en el último párrafo del artículo 1 constitucional.

De las constancias que anteceden, se desprende y acredita de manera fehaciente e indudable, primeramente, la ilicitud de la conducta realizada por parte de “C”, consistente en diversas acciones (manifestaciones y actos) realizados de manera constante, reiterada, ininterrumpida y dolosa, dirigidas a dañar el patrimonio moral de “A”; y en segundo lugar, acreditamos de manera absoluta el daño causado, como consecuencia directa por esta conducta en la esfera jurídica del patrimonio moral de “A”, causando un daño moral en su honor, dignidad, reputación y consideración que de él mismo tienen los demás.

10) Ahora bien, estas conductas dolosas por parte de los aquí responsables, constituyen un daño moral, el cual de acuerdo con el artículo 1801 del Código Civil para Chihuahua (sic), se entiende como: “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

² Adriano de Cupis, magistrado y tratadista italiano.

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de él mismo tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral, tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código”.

En este sentido, el daño moral debe entenderse como una lesión violenta de los derechos de la personalidad. En la doctrina, se establece, como derechos de la personalidad, aquellas: “facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental”. Estos derechos no los podemos encontrar ni en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, “sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico”. Estas cualidades personales “garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales”.

En cuanto a los derechos de la personalidad, éstos se encuentran dentro del campo de la ética, y los denomina: “derechos esenciales de la persona”, como varios autores lo reconocen, puesto que los derechos de la personalidad: “corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana”. Es decir, estos derechos derivan de la propia persona humana y se encargan de defender la propia personalidad, frente a sí misma y frente a los demás, veamos algunos de estos derechos:

- 1. El derecho al honor y a la fama.*
- 2. Derecho a la intimidad personal.*
- 3. El derecho a la propia imagen.*
- 4. Otras manifestaciones del derecho a la intimidad.*
- 5. El derecho al secreto (de correspondencia, documental, profesional, doméstico).*
- 6. Derecho a la consideración social.*

Ahora bien, de acuerdo al numeral antes señalado, se tiene como derechos de la personalidad, a los sentimientos, a los afectos, a las creencias, que podrían nombrarse como bienes psíquicos; el honor, la reputación y la consideración que de él mismo tienen los demás, bienes que podríamos agruparlos en los derechos a la consideración social o bienes sociales. Si bien es cierto que tal código, no habla expresamente de derechos de la personalidad, en realidad éstos son explícitamente reconocidos a través del análisis de la definición del daño moral que se desprende del citado artículo.

La Suprema Corte, por otro lado, en la tesis número 97: 1ª./J 6/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 155, refiere que el daño moral estatuido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, (que se aplica de manera analógica al presente asunto por tratarse de un numeral idéntico), se entiende como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismos tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Ahora bien, este daño causado a mi mandante, debido a la violación del derecho a la presunción de inocencia, no es algo que se despliegue a título gratuito o subjetivo, dado que incluso el Juzgado Décimo Segundo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, dentro del amparo número 27/2020, determinó conceder el amparo y la protección a mi poderdante por considerar que: “se viola en su perjuicio el derecho de defensa, la garantía de audiencia, presunción de inocencia y seguridad jurídica, debido a que desconoce de manera cierta, real, eficaz, precisa y a cabalidad los hechos con apariencia de delito que se le imputan y los

datos de prueba aportados, por los cuales se determinó su detención el 08 de julio de 2020 en el Estado de Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica”. De lo cual se puede inferir que este daño al derecho de presunción de inocencia es objetivamente apreciado no únicamente por los particulares, sino por las autoridades.

11) Ahora bien, en cuanto al primer elemento de la acción de daño moral consistente en comprobar la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona, denominado autoría, es de indicarse que el aquí responsable “C” en lo personal, realizó aseveraciones que dañaron la imagen y la dignidad de mi poderdante, dado que lo acusó de ser culpable de varios delitos, cuando no existe ninguna sentencia penal al respecto. Por otro lado, como titular del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, realizó diversas conductas ilícitas que dieron como resultado la afectación moral al actor. Por un lado, porque su actuar no está fundamentado en ninguna de las atribuciones que tiene un “P”, de tal forma que opera el principio de derecho, consistente en que lo que no está permitido para las autoridades, está prohibido. Es decir, los servidores públicos, por ser quienes materializan la voluntad del Estado, deben fundamentar en la ley todas sus acciones. En este sentido, tenemos que en el artículo 93 de la Constitución Política de Chihuahua, se establecen como atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad de “P”, las siguientes:

(...)

En este tenor, ninguna facultad tiene “P” de realizar exposiciones públicas para mostrar investigaciones en curso, mucho menos para hacer declaraciones que denotan una clara violación a la presunción de inocencia de mi mandante, de lo cual redundará en la vulneración de las fracciones III y V de dicho numeral, ya que es su deber: “ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos” así como: “velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos”. Lo cual a todas luces no observa el aquí responsable, pues no cumple ni ejecuta las leyes concernientes al derecho a la intimidad y a la privacidad en un procedimiento penal, que tiene relación directa con la presunción de inocencia y con el derecho humano contenido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a

su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques”.

Veámoslo con más detenimiento. El artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como principio de presunción de inocencia, el hecho de que: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”. Siendo esta presunción de inocencia uno de los derechos esenciales del imputado, según el artículo 113 del mismo código que refiere:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

(...)

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable.

Lo cual absolutamente no observa el aquí responsable, sino al contrario, expuso a mi poderdante ante los medios de comunicación de una manera ignominiosa, pues realizó una exposición de mi poderdante en un centro cultural que está destinado para fines públicos. Por otro lado, su ánimo fue, es y ha sido, presentar a mi mandante ante la comunidad como culpable, generando una campaña de odio y de desprestigio como ya fue descrito con antelación.

Por otro lado, el artículo 15 de dicho Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que las personas sujetas a un proceso penal, tienen derecho a la intimidad y a la privacidad, entendiéndose que: “en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”. Siendo el caso que el aquí responsable, en sus funciones de “C”, en la exposición referida, ventiló datos personales del actor,

imágenes de sus bienes privados, número de carpetas de investigación e información que se contiene en las mismas.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado”. (...)

Al tenor de estos lineamientos, se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

12) Es de indicarse que el daño que hoy se reclama, se ha desarrollado en una temporalidad ininterrumpida, por lo que atañe a esta queja desde el año 2014 hasta la fecha, ya que en la actualidad “C” en lo personal y como “P”, todavía sigue utilizando la imagen de “A” como símbolo de corrupción, tan es así que, con motivo de la campaña para la gubernatura, donde contiende “D”, éste ha declarado que existe un vínculo de corrupción entre ambos. Como se muestra en la entrevista que publicó el propio “C” en su canal de YouTube el día 20 de mayo de 2021, desde el enlace “G”; en dicho video, en el minuto 1:50, se refiere literalmente al “frente de corrupción de “A”...”, y en el minuto 4:58, asevera que mi poderdante mandó remodelar la casa de la candidata

con el erario del Estado. Por otro lado, en otro video, cuyo enlace es “H”, de fecha 28 de mayo de 2021, “C” en su calidad de “P”, manifiesta en el minuto 7:12: “Ahora tengamos que volver a abrir la puerta al “F” que se ha reagrupado en torno a la candidata del “E”, e incluso abrirle la puerta de la cárcel a “A”, riesgos que están más en mi preocupación como “P”...”. Esto es, hace aseveraciones de culpabilidad sobre un proceso que está abierto y que aún no cuenta con sentencia judicial, sobre todo que manifiesta una supuesta preocupación de que mi poderdante vaya a salir de la cárcel (que más bien encuadraría en una obsesión en dañarlo), cuando es de explorado derecho que a él no le compete la persecución de los delitos, mucho menos emitir juicios de orden penal.

En este sentido, es que no puede considerarse por ningún motivo la prescripción de la acción de alguno de los hechos narrados en esta queja, en virtud de que el daño causado a los derechos de la personalidad de mi representado con todas y cada una de las expresiones ofensivas, vejatorias, lesivas o denostativas que ha emitido el aquí responsable, sigue surtiendo sus efectos en el presente, toda vez que dichas expresiones han permanecido desde el momento que se hicieron y permanecen en la actualidad en el universo de Internet, por medio de las redes sociales más conocidas y utilizadas o frecuentadas por los usuarios de Internet, con total y libre acceso a las mismas, sin restricción alguna, tanto para usuarios locales, nacionales o bien internacionales, por lo cual cada una de estas expresiones lesivas de parte del aquí responsable, al poder ser reproducidas en todo momento hasta la presentación de la presente queja, reproducen de igual manera el daño o lesión en la esfera de derechos de la personalidad de mi representado. Es decir, estamos frente a una cadena de hechos que han provocado y que siguen provocando afectaciones a la esfera de los derechos de la personalidad de mi mandante.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, señala que la prescripción es inoperante cuando se reclama la reparación del daño por afectación a derechos humanos, lo cual ocurre en la especie, dado que, según se puede observar del contenido de esta queja, las afectaciones dañosas a mi representado no únicamente se fundan en las disposiciones de carácter estatal, sino en derechos humanos que se encuentran protegidos por diversas normas internacionales, como son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Observación General del Comité de

Derechos Humanos y la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

13) Hasta ahora, se ha hecho un despliegue de la conducta de los aquí responsables que han ocasionado daño a mi poderdante, el cual debe entenderse como un atentado en contra de un derecho extrapatrimonial, es decir, se trata de lesiones a intereses morales como es el honor, la reputación y su dignidad; así como la consideración social o la vida misma. No existiendo ninguna causa excluyente de responsabilidad por parte de los aquí responsables, ya que el hecho de que se hubieran iniciado investigaciones en contra de mi representado, no significa que por ello debían hacer declaraciones de culpabilidad, sobre todo, que esto tiene antecedentes desde antes que se hubieran iniciado dichas investigaciones.

Por otro lado, según la siguiente jurisprudencia de los máximos tribunales, para que proceda la queja de daño moral, se requiere acreditar la sola materialidad del ataque a los derechos de personalidad, por lo que no es necesario probar la afectación al pasivo, dado que el daño moral resulta precisamente de la violación a los derechos de la personalidad.

“DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: “El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad”, y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado “Derechos de la personalidad”, prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: “Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona”,

mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 Bis., del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.” (...)

Sin embargo, para que su señoría (sic) tenga un panorama más amplio acerca de las afectaciones que ha sufrido mi poderdante, hemos decidido que sea su propia voz la que presente dicho sentir. Es decir, para humanizar el daño, le presentamos a su señoría (sic) la narración en primera persona de tales afectaciones.

a. Afectaciones individuales:

“Este desprestigio que he sufrido durante años, me ha afectado al grado de sentir que no estoy viviendo, sino que solo veo transcurrir el tiempo. Mi vida está en pausa”.

“La limitación de no poder seguir con mi vida y la de mi familia. El sentirse perseguido causa una angustia constante en el alma que no permite tener un momento de paz. Esto acaba con cualquiera”.

“En mi salud, sin duda el sentir esta persecución y vivir en carne propia tanta injusticia, la incertidumbre de no saber hasta donde serán capaces de llegar con tal de hacerme más daño, me ha llevado a estar en un constante estrés, afectando mi condición de hipertenso, mi estabilidad emocional, pasando por periodos de depresión y ansiedad y en general mi condición física me ha mermado considerablemente, ya que insisto, esto no es vida”.

“De manera absoluta, la persecución y la permanente amenaza a la integridad física mía y de mi familia, la amenaza contra mi patrimonio físico y moral, por una persecución alimentada solo por el odio de venganza y apetito de poder. La campaña mediática e institucional de persecución y desprestigio en mi contra y la de mis colaboradores al grado de amenazar a mis amigos y familiares con fincarles responsabilidades penales a unos solo con amenaza y a otros como testigos protegidos”.

“En mi salud he tenido alta presión, taquicardias, zumbidos permanentes en los oídos y adormecimiento de brazo y mano izquierda permanentes, angustia y sobre todo frustración por tanto ataque plagado de mentiras y la permanente amenaza de atentar en contra mía por parte de la delincuencia que combatí”.

“De no resarcir y reivindicar mi imagen y persona, será un daño de muy largo plazo. Soy parte de la historia de Chihuahua al haber sido el “P” número “Q” desde su fundación. Diciembre de 2016 fue una estrategia para impedir mi regreso a Chihuahua y así presumir que no estaba dispuesto a enfrentar la persecución que estaban planeando. Prácticamente, me privaron de mi derecho de estar en Chihuahua, en México. Me desterraron”.

“El primer año fue perder mi tierra, mi arraigo, tener que renunciar a mi defensa personalmente ante una campaña con toda fuerza y recursos del Estado, además de perseguir a todo aquel que fuera capaz de defenderme usando la presión del gobierno o hasta iniciándoles investigaciones y que a muchos los llegó a procesar una persecución alimentada por odio y venganza. Y que han querido imponerme una imagen ligada a la corrupción”.

“Como ejemplos de la campaña de desprestigio, se puede mencionar que se me hizo publicidad de ser dueño de “R” y de la cadena de “S”, se me calumnió de ser socio de “T” en la que “U” es el verdadero socio. Se me hizo fama de ser el dueño de muchísimos ranchos por todo el estado. Se promocionó que todas las obras que se hicieron durante mi gestión como “P” era pura corrupción y se puso de ejemplo el edificio del Poder Judicial del Estado, que le hicieron docenas de auditorías sin encontrar nada. Se publicitó en espectaculares como prófugo de la justicia y con una camisa igual a la del conocido narcotraficante Chapo Guzmán”.

b. *Afectaciones familiares:*

“Con esta persecución y este desprestigio, toda mi familia y amistades se han visto afectadas, ya que han sido tantas las calumnias, tan ofensivas, muchas de ellas difíciles de creer, pero que al manejarlas mediáticamente y de manera constante, la ciudadanía empieza a tener dudas en cuanto a lo que se enteran, y eso ha provocado un distanciamiento de la gente que quiero”.

“No tengo libertad, ni mi familia, para regresar a mi ciudad natal, para estar cerca de la demás familia. Inclusive como es natural, hemos tenido pérdidas familiares y de amistades muy queridos que han fallecido y ni en esos momentos tan difíciles hemos podido estar ahí.

“Ellos han tenido que renunciar a sus actividades profesionales: “V” como ingeniero civil y como constructor, “W” como abogada y funcionaria del Tribunal Fiscal de la Federación, “X” como funcionaria del Banco Inbursa han tenido que renunciar a su círculo social y de amistades”. (Se refiere a su familia, “V” e “W”, hijos de mi poderdante, y “X”, su esposa).

“Se ha perseguido a mis hermanos y amigos por el simple hecho de tener ese lazo conmigo”.

c. *Afectaciones sociales:*

“Después de todo lo que he vivido sería muy difícil tanto para mí como para mi familia regresar a nuestro entorno social. Se han dicho tantas cosas falsas acerca de nosotros que difícilmente las personas podrán vernos como antes”.

“Sin duda, el daño moral que he sufrido jamás podrá resarcirse. No hay manera de borrar de la mente de tantas personas que han escuchado o leído estos últimos años tantas acusaciones que son falsas, pero que algunos las creerán. ¿Cómo cambiar esa percepción, cómo volver el tiempo atrás y hacer como que nada sucedió? Imposible, el daño ya está hecho.”

“Imposibilidad de mantener mis relaciones y actividades comerciales y empresariales por la distancia y por la persecución y desprestigio”.

d. *Afectaciones profesionales:*

“Asumir que una persecución en la campaña de desprestigio que busca opacar los logros de mi “P”, de mi carrera política, el haber sido tres veces legislador y dirigente de organizaciones políticas sociales y empresariales. Descalificar el esfuerzo que por más de 40 años de trabajo empresarial (comerciante, constructor, ganadero, agricultor, prestador de servicios) de mi familia y míos, además de 3 generaciones en la ganadería”.

“Me coartaron mi libertad de expresión, mi presunción de inocencia. El hecho de haber sido prácticamente desterrado me ha privado de las relaciones familiares y amistades de mi entorno, además de mis aliados, mi carrera política y empresarial, pues fui dirigente partidista, dirigente de organizaciones sociales y políticas como la Confederación Nacional Campesina, Unión Ganadera, Acción Política, “Y”, cuatro veces electo legislador federal y local, Presidente del Congreso de la Unión, del Congreso del Estado, “P”. Además de constructor, ganadero, agricultor y comerciante, todas estas tareas con éxito y probidad”.

“Me han provocado un total y absoluto impedimento para acceder a mis actividades al igual que a mi familia lo que hemos preferido evitar”.

e. *Afectaciones institucionales:*

“Tanto yo como mi esposa fuimos expulsados de nuestro partido político” (refiriéndose a “Y”).

En ese tenor, se puede observar que el daño moral sufrido por mi poderdante, consiste en profundas afectaciones en las esferas de la vida que más valoran los seres humanos. Es decir, estamos ante un caso donde ha habido una privación de aquellos bienes que tienen valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, la salud, así como las relaciones interpersonales desde el ámbito familiar, social e institucional.

Todo lo antes dicho, también se robustece con la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño...”. (Sic).

4. En fecha 03 de septiembre de 2021, se recibió en esta Comisión el oficio signado por el maestro Luis Fernando Mesta Soulé, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley respecto de la queja de “A”, del cual se desprende el siguiente contenido:

“...Visto, lo solicitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su oficio número CEDH:10s.1.3.262/2021, de fecha 31 de agosto del actual, se procede a dar respuesta a los requerimientos en los siguientes términos:

1. *En cuanto a los hechos del primer cuestionamiento, “Informe si “P” participó en la mesa panel de fecha 02 de octubre de 2020 denominada “N”...”.*

Se informa expresamente lo siguiente: Sí se publicaron en el portal informativo de “P” las notas que se señalan en las direcciones electrónicas del apartado primero de la queja en cuestión. Pero, se aclara, que ya no están visibles.

2. *En cuanto a los hechos del segundo cuestionamiento, “En caso afirmativo, informe si dicha participación fue compartida en la red social denominada “YouTube”...”.*

Se informa expresamente lo siguiente: Manifiesto de igual forma que sí fue compartida en la red social denominada “YouTube”.

3. *En cuanto a los hechos del tercer cuestionamiento, “Informe si en dicha participación, “P” realizó alguna expresión categórica que vulnera la presunción de inocencia de “A”...”.*

Se informa expresamente lo siguiente: No se realizó ninguna expresión categórica que vulnere la presunción de inocencia de “A”.

Una vez precisadas las manifestaciones anteriores, se procede a dar contestación a la queja en lo general, así como para rendir el informe respectivo, en el entendido que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó un análisis a fondo de la misma y solo se investigará respecto de los hechos que hayan tenido lugar a partir del día 02 de octubre de 2020, por lo que se presenta el informe correspondiente, únicamente respecto de los hechos mencionados en la queja, que hayan acontecido a partir de esa fecha en adelante, lo cual se hace en los términos siguientes:

(...)

II. Existencia o no de los actos u omisiones impugnados.

1. En relación a la violación a la presunción de inocencia.

En relación a la existencia o no de los actos u omisiones impugnados en la queja que da origen al presente procedimiento, se niega categórica y rotundamente la presunta comisión de acciones u omisiones que transgreden los derechos humanos de las personas; y en específico, por omitir respetar el derecho a la presunción de inocencia por parte de mi representado en contra del quejoso, por la supuesta difusión de información en redes sociales, sobre la imputación al quejoso de actos y conductas que pueden encuadrar en la tipificación de algún delito, así como de la referencia a la existencia de carpetas de investigación en etapa indagatoria.

Asimismo, se precisa que es falso que “P” en sus declaraciones informativas a los medios de comunicación, haya vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, ya que las expresiones vertidas fueron realizadas de manera pacífica y respetuosa, en ejercicio del derecho de libertad de expresión, así como en observancia a las políticas de comunicación social de los entes públicos, cuyos temas se abordarán en líneas subsecuentes.

De tal forma que en relación a los hechos que narra el quejoso en su escrito, se sostiene que mi representado no ha efectuado conductas violatorias a lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de manera reglamentaria en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, concretamente los artículos 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el diverso 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que es falso que se haya violado el principio de presunción de inocencia, en los supuestos de calumnias sin fundamento, supuestamente inventadas con el único propósito doloso de dañar y perjudicar la imagen, el honor, la dignidad y la reputación del actor, consistentes en la inferida publicación de diversas manifestaciones y comunicaciones calumniosas en redes sociales. Por lo que se niega que se le esté afectando en su nombre, reputación, honra, y presunción de inocencia; ya que al ser falsas las aseveraciones que realiza, resulta indiscutible que no se han violentado sus derechos fundamentales.

2. Derechos de la personalidad. En relación al honor y reputación.

Sostiene el quejoso que “P” ha venido utilizando, durante toda su gestión, adjetivos y calificativos que tienen como único fin agredir, dañar, vejar, insultar, humillar y ofender a “A” denostándolo y dañándolo de manera pública, tanto en su patrimonio moral, como en sus derechos de la personalidad, como son fundamentalmente el honor, la reputación y la consideración que de él mismo tienen los demás. Alega que esta situación agrava en suma medida la afectación de sus derechos, en atención principalmente a la violación constante y reiterada de la presunción de inocencia.

Al respecto, cabe mencionar que diferentes tesis han esclarecido los límites de la libertad de expresión en relación con los derechos de la personalidad, sobre todo tratándose de servidores y figuras públicas:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general,

ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

(...)

“DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí misma tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en Internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en Internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1 constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos”.

(...)

“TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET. La indicada teoría procesal tiene su base en el principio ontológico conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en Internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de información falsa o inexacta sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como “ciberespacio”, por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en Internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional”. (...)

“DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO. Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que influyó en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en

los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribire el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Éste es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuedo, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesoria, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachan de insultantes, reducirá la tolerancia hacia

éstas. En todo caso, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión. Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil". (...)

Dicho así, se reafirma que "P" no ha realizado conductas que hayan causado una afectación a la esfera jurídica del quejoso, por lo que tampoco se le ha afectado en su honra y reputación. En esta sintonía tampoco es cierto que "P" haya cometido una doble falta por supuestas calumnias al quejoso, al imputarse hechos que no han sido resueltos por la autoridad competente, y, por otro lado, mal informándose a la ciudadanía. Por lo que es falso que se haya creado un ambiente de confusión, o que se haya querido influir en el ánimo de las instituciones del Estado de Chihuahua, así como en la ciudadanía, generando una convicción de culpabilidad del actor.

3. En relación a las notas periodísticas.

Para acreditar la violación a la presunción de inocencia, en la queja se refieren diversas notas periodísticas y publicaciones que fueron transmitidas y publicadas entre el 02 de octubre de 2020 y el 22 de julio de 2021; respecto de las cuales debe considerarse que, en todo caso, sólo podrá otorgarse valor probatorio a aquellas que contengan información relevante sobre el tema, debiendo prescindir de aquellas que resulten impertinentes, por provenir de fuentes indirectas, secundarias, o de referencias sobre expresiones o mensajes emitidos por "P" en el ejercicio de su deber de informar a la ciudadanía sobre temas de interés general, como lo es la "N". Lo anterior, aunado al hecho de que la exposición mediática y la información asociada a ella, tienen que ser robustas para que se considere que han generado una percepción estigmatizante, y que se haya elevado en modo significativo la probabilidad de que las pruebas o datos recabados contengan información parcial y cuestionable. Así que, siendo que los medios probatorios que se hacen consistir en videos y notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y atendiendo

a que no se adminiculó con diverso material probatorio, únicamente genera un valor indiciario insuficiente para acreditar lo expresado por la denunciante. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial 38/2002 de rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”. (...)

Bajo este parámetro lógico, se encuentran 4 notas periodísticas, las cuales corresponden a declaraciones de “P” y versan sobre 4 sucesos:

- 1. Declaraciones emitidas el 02 de octubre de 2020 en la mesa panel “N”.*
- 2. Declaraciones hechas el 20 de mayo de 2021, en entrevista con medios de comunicación.*
- 3. Declaraciones del 28 de mayo de 2021, en entrevista del noticiero “AA” y “BB”, y;*
- 4. Entrevista del 22 de julio de 2021 con el periodista “J” del portal noticioso “CC” y transmitido en el portal electrónico “DD”.*

Como ya se expuso, la información plasmada en las notas periodísticas son una fuente indirecta de información ya que no existe garantía de la fidelidad con la que retoman las declaraciones realizadas y están sujetas a valoraciones e interpretaciones de quien escribe, por esta razón y siempre que sea posible se debe acudir a las fuentes directas que permitan conocer los hechos tal como ocurrieron.

En relación a los ejemplos que menciona en sus apartados, de cada uno se cuenta con un registro fiel e indubitable del contenido y alcance de las manifestaciones emitidas, esto es relevante, pues se advierte que algunas notas que se pretenden ofrecer como pruebas, hace aseveraciones que no son ciertas, o bien son imprecisas o inexactas y que no pueden ser atribuidas a mi representado, como se pretende.

Primero. Refiere el quejoso, que en las declaraciones emitidas el 02 de octubre de 2020 en la mesa panel “N”, “C” reiteró que fue una promesa de campaña central y fundamental de hacer justicia para Chihuahua, con lo cual pretende demostrar que públicamente “P”, supuestamente hizo patente su deseo de dañar al actor desde que era candidato a “P”. Es decir, que desde su campaña electoral tenía la misión decidida de dañar moralmente al quejoso, haciéndolo ver como una cruzada de tipo social, cuando en realidad se trataba de una causa personal, que ya venía fraguándose. Refiere que la participación como “P” en la mesa panel denominada “N”, fue supuestamente con la deliberada intención de denigrar, agredir, dañar el nombre, la dignidad, el honor del actor, toda vez que se le exhibe públicamente como el responsable del saqueo que tanto daño ha provocado a Chihuahua, así como el beneficiario de los desvíos públicos cometidos por “A” y sus cómplices; así como la creación de un “andamiaje institucional” para combatir redes de corrupción política, conocido dicho andamiaje comúnmente como los “O”, cuya finalidad siempre fue la de privarlo de la libertad y dañar su imagen, honor, dignidad y reputación, para lo cual “P” ha utilizado las instituciones públicas, abusando de sus facultades legalmente establecidas y pervirtiendo la función legal de dichas instituciones, con lo cual no sólo ha dañado su persona, la esfera jurídica de sus derechos de la personalidad, su patrimonio e incluso su integridad física y psicológica, sino que dichos daños son de imposible reparación.

Ahora bien, con relación a estas declaraciones, corresponde a “P” como atribución, generar y difundir toda información noticiosa generada, así como los programas y acciones de interés comunitario. Actividad de

difusión realizada con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo; 41, base III, apartado C, segundo párrafo; así como 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto “P”, con auxilio de la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, ha dado cobertura a las audiencias públicas en las que el Estado de Chihuahua es parte agraviada; denunciando hechos de corrupción con agravio a las finanzas públicas del Estado. En ese tenor, la información vertida es de interés público, debido a que las denuncias interpuestas por el Estado, ponen en vías de recuperación recurso público. Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aunado a ello, dichas publicaciones se derivan del resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realiza la Consejería Jurídica y la Fiscalía General del Estado, por lo que es menester difundir las acciones y programas implementados por las dependencias dentro de la “N”, el castigo a los responsables y el resarcimiento a los chihuahuenses del patrimonio saqueado. Derivado de la exigencia de justicia del pueblo chihuahuense, profundamente ofendido por el saqueo de los últimos años.

Relativo a esas cuestiones y fines públicos de la comunicación social, esta facultad de “P” es dispuesta para diseñar, difundir y supervisar toda información noticiosa generada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los programas, acciones, servicios y obras de interés comunitario con carácter informativo, educativo o de orientación social, en atención, precisamente, a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo 8 de la Constitución Federal. Así, resulta razonable y se justifica que el gobierno estatal, a través de la misma función de comunicar socialmente, emita informes públicos, pues la misma está vinculada al trabajo y actividades que le han sido encomendadas. Sirve de apoyo a lo referido con anterioridad la siguiente tesis:

“REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL. El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social—en contraposición al uso personal de la publicidad oficial— y los fines informativos, educativos o de

orientación social que debe perseguir. En este sentido, la comunicación social de las autoridades pertenecientes a todos los órdenes de gobierno no es un tema que pertenezca a lo que esta Suprema Corte ha considerado como materia electoral. Una muestra de ello es que el contenido de dicho precepto no se circunscribe al ámbito temporal de los “procesos electorales”, sino que esos principios disciplinan la comunicación social en todo momento. Por tanto, el contenido de dicha porción no versa sobre materia electoral, a pesar de que pueda reconocerse que la comunicación social de las autoridades de todos los niveles de gobierno eventualmente pueda tener alguna incidencia en ese ámbito”. (...)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 134 de la Constitución Federal establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y distingue el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social. Por otra parte, si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. Entre ellos, se encuentran el discurso político y sobre asuntos de interés público, así como aquel sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y sobre candidatos a ocupar cargos públicos. En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe de abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Por ende, en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate público o de cuestiones de interés público. De manera que las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone un

mayor grado de escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública. Aunado a que, debido a su condición –que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación–, éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen.

Por lo que en ese sentido, el quejoso, como una persona funcionaria pública que fue, debe soportar tanto la carga de los cuestionamientos que se realizan, como la respuesta que pudiera derivar de los mismos, ya que está sujeta a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra, frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia a la crítica, sobre todo cuando se trata de temas que son de interés público, por lo que en todo caso, debe apegarse a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión.

Por otra parte, los medios noticiosos y los periodistas son actores fundamentales en cualquier sociedad democrática. En ese sentido, la comunicación y la información siempre han tenido una dimensión social desde los tiempos en que los impulsores de la libertad de prensa se opusieron a la censura y defendieron la autonomía de los periodistas. Aquellos principios del pensamiento ilustrado fueron incorporados, poco a poco en las leyes fundamentales de los Estados democráticos y adquirieron una dimensión supranacional en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, una de las tensiones más difíciles de resolver es la que tiene que ver con armonizar la protección de la libertad de expresión, al debido proceso, el derecho al honor y a la privacidad en tiempos que se da la máxima cobertura a hechos presuntamente delictuosos. Aunque es legítimo informar a la ciudadanía sobre los procesos penales, incluso respecto de los actos procesales previos a sentencia, no menos importante es tomar medidas para evitar declaraciones de culpabilidad dirigidas a la opinión pública que puedan dañar el resultado del procedimiento. Pero, aunque los códigos procesales contienen algunas normas que, de alguna manera, regulan el acceso a las audiencias y a la información de los expedientes en aras de proteger los datos personales de víctimas e imputados, este tipo de disposiciones no evitan, ni deben limitar, la búsqueda de información por

parte de los periodistas, ni mucho menos coartar la libertad de expresión que ejerzan al momento de reportar hechos materia de un juicio penal. Aunque debemos también de tomar en cuenta que no existe la violación a la presunción de inocencia con la inclusión de los medios de comunicación en las audiencias.

Por su parte, el Consejo de Europa emitió la Recomendación Rec (2003) (sic) del Comité de Ministros sobre la provisión de información a través de los medios noticiosos en relación con el procedimiento penal. Esta directiva reconoce como principio, el derecho a recibir información sobre la actuación de las autoridades del sistema de justicia penal, y en consecuencia, la facultad de los periodistas y medios a informar libremente sobre el funcionamiento del sistema, siempre y cuando la información proporcionada a través de los medios respete la presunción de inocencia, la exactitud de la información, al acceso a la información en condiciones de igualdad para todos los periodistas, la protección a la privacidad, el derecho de réplica, etcétera. En México se padece la falta de normas jurídicas o jurisprudencia que equilibren los derechos en juego. En el sistema penal tradicional, innumerables vicios rigen la relación entre autoridades y periodistas en la transmisión de información, lo que se suma a las políticas editoriales e intereses comerciales que prevalecen respecto de la información sobre hechos violentos. Con lo anterior, de ninguna manera queremos desconocer el derecho a la información sobre eventos de interés público, como son los posibles hechos de corrupción ocurridos en estos niveles de gobierno.

En ese tenor, se niega que se hayan efectuado conductas que vulneren el principio de presunción de inocencia que dispone el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, así como son falsas las expresiones de calumnia a que se alude.

Resulta oportuno acotar que, en las entrevistas realizadas a diversos medios de comunicación, no debe dejar de observarse que los comentarios realizados no comenten expresiones que calumnien o denigren al denunciante, pues en ningún momento se señala o se refiere expresa o textualmente al quejoso, por el menoscabo de sus derechos.

No existiendo los señalamientos que enuncia el denunciante, es inconcuso que no se ha generado afcción alguna a sus derechos fundamentales, y menos aún, que haya calumnias denigratorias en su contra. Supuestas afectaciones a sus derechos que el quejoso alega,

situación que desde luego se niega, toda vez que las manifestaciones que se atribuyen, así como la serie de notas periodísticas que cita y ofrece como medios de prueba, refieren datos e información expresada en los medios de comunicación sobre temas de actualidad en materia de combate a la corrupción, que no inciden en los derechos fundamentales de persona alguna.

Segundo. Señala el quejoso, que el 20 de mayo de 2021, en entrevista con un medio de comunicación “C”, en lo personal y como titular de “P”, supuestamente sigue utilizando la imagen de “A” como símbolo de corrupción, tan es así que, con motivo de la campaña a la gubernatura, donde contendió “D”, ha declarado que existe un vínculo de corrupción entre ambos.

Al respecto, se advierte que en el sitio “G” aparece tal entrevista, misma que se publicó en base a las atribuciones y facultades que tiene “P”, abordadas en el apartado anterior, pero además, debe tenerse en consideración que la participación de “P” en las entrevistas e intervenciones periodísticas motivo de la queja, ha sido del tipo informativo, su participación no es permanente y solo se utiliza en los casos en que las declaraciones sean fuente primaria de la información que se brinda a la ciudadanía. Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracciones V y XXIII de la Constitución de Chihuahua.

(...)

Tomando la siguiente tesis que se cita como apoyo:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Tesis: 1a. CCXV/2009, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Página: 287, Registro 165760. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen

tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”. (...)

Al respecto, se presenta la siguiente tesis aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión, relativa a la malicia efectiva en la información falsa, con la única intención de dañar:

Tesis Registro Digital: 2020798

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”, se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, conforme a la cual, la

imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe “información falsa” (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la “malicia efectiva”. Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la “real malicia” requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa, sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una “temeraria despreocupación”, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar”. (...)

De ahí que se justifica la participación de “P”, siendo responsable de proponer soluciones y medidas, así como de ejecución, es decir, su participación es razonable de acuerdo a las atribuciones del cargo que ejerce.

Por otro lado, el nuevo sistema de justicia penal genera una serie de incentivos positivos para el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión. Por ejemplo, el principio de publicidad da oportunidad de observar la actuación de las instituciones y, al mismo tiempo, de conocer el estado del proceso penal. Una vez implementado el nuevo sistema, cualquier ánimo de secrecía del proceso deber ser visto de manera sospechosa, salvo aquellos casos en los que la ley prevea de manera expresa la protección de la privacidad de las personas involucradas. La justicia oral tampoco es la solución absoluta al problema. En este sentido, el principio de presunción de inocencia deber ser empleado como un parámetro normativo con el fin de alcanzar el equilibrio necesario entre la libertad de expresión, el derecho a la información, el debido proceso y los derechos de la personalidad.

Tercero. Señala el quejoso que en otro video donde aparece la entrevista del noticiero de “AA” y “BB”, cuyo enlace es “H”, de fecha 28 de mayo, “C”, en su calidad de “P”, manifestó aseveraciones de culpabilidad sobre un proceso que está abierto y que aún no cuenta con sentencia judicial, aduciendo que a él no le compete la persecución de los delitos, mucho menos emitir juicios de orden penal.

Al respecto, ha de señalarse y se señala que, por lo que refiere a la existencia y contenido de los artículos periodísticos enunciados como medios de convicción del quejoso, los mismos carecen de valor probatorio pleno, razón por la cual no son objeto de prueba. Como se dijo, la exposición mediática y la información asociada a ella, tienen que ser robustas para que se considere que han generado una persecución estigmatizante, y que se haya elevado en modo significativo la probabilidad de que las pruebas o datos recabados contengan información parcial y cuestionable, según lo ha establecido en la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL

MATERIAL PROBATORIO. La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que, si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente graves por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan

tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio”. (...)

Así que, por no encontrarse administrados los artículos periodísticos enunciados como medios de convicción del quejoso con diversos medios de prueba, únicamente genera un valor indiciario insuficiente para acreditar lo expresado por el quejoso.

No obstante lo anterior, las expresiones atribuidas se realizaron, en todo caso, en atención a lo expuesto en los apartados primero y segundo de este mismo curso, respecto de la participación de “P” en propaganda gubernamental, siendo responsable de proponer soluciones y medidas, así como su ejecución. De tal forma que, la participación de “P” en esta loable labor, incluye en razón de ser la fuente primaria de información, y toda vez que, de acuerdo a la responsabilidad del encargo, es su obligación mantener a la ciudadanía informada respecto de las acciones que se llevan a cabo por distintas áreas de gobierno.

Cuarto. Señala el quejoso que con fecha 22 de julio del año en curso, el periodista “J”, publicó en la red social denominada YouTube, una entrevista realizada a “C”, como “P”, entrevista que fue grabada en vivo, en diversos segmentos, manifestando que se ha dedicado a emitir de manera pública y continua, expresiones que resultan acusaciones calumniosas repetidas una y otra vez, en forma infundada, irresponsable e ilegal, como parte de lo que supuestamente ha constituido su campaña mediática e institucional en contra del actor “A”, violando constantemente el principio constitucional de presunción de inocencia, afectando reiteradamente la esfera de sus derechos a la personalidad, actuando en

contra del Estado de derecho, excediendo sus atribuciones y facultades, abusando de su poder y por tanto incurriendo en graves faltas en el ejercicio de su función pública en perjuicio no sólo del quejoso sino de la Administración Pública del Estado lo cual resulta sumamente grave y deplorable en un Estado democrático como el nuestro. Asienta el actor, que es de suma importancia destacar su calidad de imputado en lo que se supone son diversas carpetas de investigación abiertas por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con la finalidad de investigar la probable existencia y comisión de uno o varios delitos imputados al quejoso.

De lo anterior, se desprende que es claro que la intervención de mi representado, no ha violentado los derechos a los que hace referencia el quejoso, pues únicamente, en uso de su libertad de expresión, emitió manifestaciones sobre un cuestionamiento relativo a un tema que es de interés del público chihuahuense, tan es así, que fue cuestionado directamente al respecto, lo que no puede ser tomado como una violación a los derechos de presunción de inocencia, pues dichas manifestaciones, para nada inciden en los procesos jurisdiccionales existentes ni en el valor de las pruebas allegadas al mismo.

Ahora bien, de las manifestaciones de "C", se acredita de manera suficiente e incontrovertible que nunca se hace ni la más mínima alusión que pudiera reflejar prejuicios o ideas preconcebidas sobre los hechos que motivan la queja y que pudieran constituir una presunta violación a los derechos fundamentales del quejoso. Es decir, no hay tal vulneración de derechos del quejoso, puesto que las expresiones de "P" van en el sentido de informar sobre el combate frontal y concreto a la corrupción heredada de la administración pasada, en ejercicio de sus derechos de informar, libertad de expresión y comunicación social, derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional. De ahí que se justifica la participación de "P" en la loable labor de informar a la ciudadanía, siendo responsable de proponer soluciones y medidas, así como su ejecución, es decir, su participación es razonable de acuerdo a las atribuciones del cargo que ejerce. Por lo que en ningún momento del artículo informativo se hacen señalamientos en menoscabo de los derechos del quejoso. Así que no se puede atribuir que las expresiones emitidas por "P" constituyan una violación a la presunción de inocencia.

Precisadas las manifestaciones que son materia de la presente controversia y acreditado su verdadero contenido y alcance, resulta que,

de éstas, no se desprende la existencia de pruebas, datos o indicios razonables que permitan suponer la violación al principio de presunción de inocencia, por lo que no se actualiza. Siguiendo la misma línea el resto de los contenidos periodísticos, por lo que es inconcuso que no se han violentado de forma alguna los derechos humanos del quejoso. Tampoco se desprende la existencia de pruebas, datos o indicios razonables que permitan suponer la vulneración de los derechos, en los supuestos de difamación y calumnia, consistentes en la inferida publicación de diversas manifestaciones y comunicaciones calumniosas en redes sociales dirigidas en contra del quejoso. Así también, se niega que se le esté afectando su nombre, reputación y honra; por lo que al ser falsas las aseveraciones que realiza, resulta indiscutible que no se han violado sus derechos fundamentales, tal como se abundará a continuación, por lo que tampoco se actualiza la omisión de respetar el principio de presunción de inocencia.

III. Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.

1. Principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia, presupone que las personas merecen ser tratadas como inocentes, hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito. Por lo tanto, si una persona está sujeta a un proceso penal o procedimiento sancionador, le es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce, entre otros, en desplegar la carga de la prueba a la denunciante. Esto es, la autoridad debe probar la responsabilidad de la persona acusada de cometer un delito o infracción sancionable; mientras que ésta no está obligada a probar su inocencia, porque tiene reconocida esa calidad a priori.

El principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente en los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede reducirse a criterios de orden cuantitativo sino, en todo caso, cualitativos. En esa tesitura, la voluntad del legislador en el artículo 20 de la Constitución Federal, inciso A, fracción IV e inciso B, fracción V, se refiere a la publicidad popular, inmediata y directa, como una publicidad genuina de donde deriva la publicidad mediata. Con base a ello se precisa que, en el caso que nos ocupa, se enfoca medularmente a la publicidad mediata la cual se manifiesta a través de los medios de comunicación,

quienes, gracias a su situación especial en el sistema penal, pueden transmitir a la sociedad parte de los procesos penales que la comunidad no ha presenciado de forma directa. Lo anterior, en razón de que la publicidad mediata se encuentra estrechamente relacionada con los derechos de libertad de expresión e información, que a su vez son ejercidos de una forma especial y más amplia por los medios de comunicación. En este tenor, el derecho humano del imputado a la presunción de inocencia en el sistema penal debe de ser entendido como una regla durante las etapas del proceso penal, donde se exige un mecanismo de defensa ante violaciones extraprocesales. Mientras que la publicidad mediata, debe ser entendida y acatada como un principio para ser graduado frente a derechos humanos de las partes.

1.1 Opera en tratándose de autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, resulta oportuno destacar que el principio de presunción de inocencia opera sólo cuando se trata de autoridades jurisdiccionales, ya que tratándose de autoridades formal y materialmente administrativas, opera el principio de legalidad de sus actos; y por cuanto toca a los boletines de prensa proporcionados a los medios de comunicación, en los que se señala a una persona como responsable de diversos delitos consideramos que no constituyen un acto que por sí solo cause daño o perjuicio en la esfera jurídica del quejoso. Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del país en el marco del proceso penal, es indiscutible que los jueces de amparo, deben hacerlo respetar en caso de que los tribunales de instancia no lo hagan, también lo es que el principio citado, se apoya en la necesidad de garantizar a la persona imputada, que no será condenada sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria; lo cual pone de manifiesto, que dicho principio sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido. En tal virtud, no son atribuibles los actos de que los boletines de prensa sean ordenados o dependan directamente de "P"; por lo que no afectan el interés jurídico del quejoso para los efectos de la presente queja, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Dicho así, y toda vez que el principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido constitucionalmente en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 16, además de estar reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sin soslayar que este principio opera mediante el estudio de las pruebas, mas no en ausencia de éstas; es decir, no se puede actuar en el procedimiento con base en presunciones, de esta forma se le transfiere la carga probatoria a quien acusa, y dicha carga debe contener una alta calidad probatoria, la cual debe expresarse más allá de toda duda razonable para que exista, en caso de culpa, una alta y plena culpabilidad del acusado, y no se vulneren sus derechos humanos en ningún sentido.

Del análisis de lo anterior, se reitera que el principio de presunción de inocencia, como derecho humano de toda persona imputada o acusada, implica que toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad penal, mediante sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que frente a ese derecho, existe también el de la autoridad de informar a la sociedad, sobre eventos de interés nacional o sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos, lo que debe de hacerse bajo ciertos parámetros ya que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos, no puede justificar la violación al derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los

detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que, al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”. (...)

De lo apuntado con antelación, es claro que pudiera darse una colisión entre el derecho de las autoridades del Estado de informar hechos de orden público e interés público, y los correlativos derechos humanos al honor, reputación o presunción de inocencia de una persona o personas, que son presentadas como imputadas ante la sociedad, conflicto que en una ponderación de derechos, puede resolverse en favor del primero, siempre y cuando se aplique el test contenido en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

“INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada”. (...)

Ahora bien, respecto a las solicitudes del quejoso para acceder a las carpetas de investigación, las cuales se le han negado, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE. El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el diverso 218 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, establecen una restricción de acceso a los registros de la investigación para el indiciado y su defensa, la cual está supeditada a hipótesis específicas, a saber: 1) cuando se encuentra detenido; 2) se pretenda recabar su declaración; 3) sea citado para comparecer ante la autoridad judicial; y, 4) cuando sea sujeto de un acto de molestia; momentos a partir de los cuales la persona investigada y su defensa pueden tener acceso a los registros de la carpeta de investigación. Bajo este contexto, en la fase inicial de investigación, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, el indiciado tendrá acceso pero bajo ciertas restricciones, lo cual es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el derecho de defensa técnica surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo cuando se recibe su declaración. Así, la denuncia o querrela con la que da inicio esta fase de investigación inicial tiene un alto margen de error por cuanto hace al señalamiento de una persona autora o partícipe de los hechos que motivan la apertura de la investigación, ello debido a la falta de corroboración de información inicial propuesta con la denuncia o querrela, la cual está supeditada a la recolección de datos de prueba conforme al avance de la investigación; de ahí que el agente del Ministerio Público está obligado a realizar estos actos con respeto a los derechos fundamentales de las personas. Es por lo anterior que éste sólo puede recabar en esta fase de investigación actos que no comprometan la afectación de un derecho fundamental de las personas, pues cuando requiera lo contrario, deberá solicitar la autorización del juez de control, que también interactúa en esta fase procesal para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos, por lo que el propio código nacional establece diversos actos procesales que exigen un control jurisdiccional y otros que no. Por lo tanto, los actos de investigación direccionados a requerir información de las personas en la fase inicial de investigación no deben considerarse como actos de molestia, entendidos éstos como aquellos que restringen un derecho de manera provisional o preventiva, pues en un escenario contrario, cualquier persona involucrada en la información, sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido, podría tener acceso a una investigación donde, como se ha establecido, al tratarse de la fase inicial, la operatividad del sistema permite recabar los actos de investigación sin involucrar la afectación de algún derecho de las personas. En consecuencia, la sola circunstancia de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación en su fase inicial, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de

imputada y, por tanto, otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación, pues contrario a ello, como ya quedó establecido, esta calidad sólo ocurre en los supuestos señalados en los artículos invocados”. (...)

2. Derecho a la libertad de expresión.

Respecto de los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, es necesario precisar que la serie de informaciones vertidas por “P”, como se ha venido indicando, se realizaron con la finalidad de ejercitar el derecho de la libertad de expresión, contenido en diversos preceptos, inclusive contenidos en tratados internacionales que conforman lo que el artículo 133 llama la Ley Suprema de toda la Unión, mismos que se citan a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En ese sentido, la libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades

como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general quienes deseen influir sobre una sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política. En su dimensión individual:

Asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la información y almacenamiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

La libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos y goza, además, de una dimensión colectiva como consecuencia de su importancia para la existencia y consolidación de un auténtico régimen democrático. Por ello, la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una posición especial o preferente de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

a. Contexto de libertad de expresión en el debate político.

Al respecto, se ha reconocido que en ocasiones el debate político adquiere una manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada. Por lo que debe haber un margen de tolerancia en el ejercicio del derecho a expresarse y estar informado, y que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a análisis sobre su veracidad. Al respecto se cita la jurisprudencia 11/2008: Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal de Tamaulipas:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”. (...)

En ese orden de ideas, es de advertirse que las expresiones vertidas en los links noticiosos, no están dirigidas a realizar cuestionamientos sobre

el quejoso. Por lo siguiente, es preciso maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el ámbito político, particularmente cuando las notas periodísticas y promocionales objeto de escrutinio involucran críticas, así sean fuertes, sin que con ello se asienta que se haya violentado el principio de presunción de inocencia. Lo anterior, pues los mensajes difundidos por los medios de comunicación hacen patente un propósito de crítica política, circunstancia que se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un Estado constitucional y democrático de derecho, pues forma parte de un tema de interés general para la ciudadanía. En esa línea, el debate planteado en los periodísticos (sic) denunciados se presenta en el contexto de la libertad de expresión, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas respecto de asignaturas de interés general, lo que abarca someter a intenso escrutinio público las propuestas, postulados ideológicos y trayectoria o gestión pública de los servidores. Dicha conclusión es congruente con los deberes impuestos en el marco de las convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la corrupción, que establecen el deber de promover la participación social para erradicarse la corrupción, así como el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y el de adoptar las medidas necesarias, entre otras cosas, para promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción, respetando los derechos o la reputación de terceros.

De igual forma, cobra aplicación el criterio según el cual expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios y a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de un mayor grado de protección, de conformidad con la tesis 1ª. CLII/2014 (10ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la

crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante”.

(...)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público” y que: “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan e inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.

En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que ofrezcan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”.

En ese orden, en el caso el quejoso ostentó el cargo de “P”, esto es, fue un funcionario público quien, como tal, debe aceptar en mayor medida las críticas, opiniones o revelaciones adversas. Esto es también compatible con la perspectiva del sistema interamericano, respecto a que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Así pues, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento indispensable para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre asuntos de interés público.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que pondera los derechos al honor y a la privacidad de quienes tienen responsabilidades públicas, frente a los del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, en la siguiente forma:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos —precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales—, es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor—, y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con

facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos”.

(...)

b. Fines públicos de la comunicación social.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 134 de la Constitución Federal establece los principios que deben de regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y distingue el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social. Así, resulta razonable y se justifica que “P”, a través del ejercicio de su función, emita declaraciones e informe sobre temas de interés público, pues forma parte de las actividades que le han sido encomendadas.

Si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. Entre ellos, se encuentra el discurso político y sobre asuntos de interés público y el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a esas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Por ende, en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público. De manera que las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos, en

una sociedad democrática, tienen un umbral de protección distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública. Aunado a que, debido a su condición —que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación— éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen.

Sentado dicho contexto, es necesario partir de la pregunta siguiente: ¿Las autoridades cuentan con libertad de expresión? La respuesta es sí. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. Debe destacarse también que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: Una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar informada. Asimismo, debe tenerse en consideración que existe información que cuenta con la calidad de relevancia pública, por lo que en ese sentido cobran vigencia dos aspectos: la calidad de la persona y el contenido de la información.

Sobre la calidad de la persona —personajes públicos—, se ha explicado que: “quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. (...) Sin embargo, esta relevancia prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública por que el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente”.³ Dicho tribunal también ha destacado que en asuntos de relevancia pública donde esté involucrado un servidor público,

³ Sentencia SU274/19, Corte Constitucional Colombiana.

el derecho a la libertad de expresión e información: “adquiere una mayor amplitud y resistencia” y explicó que: “cuando una persona ha decidido voluntariamente convertirse en un personaje público o cuando tiene el poder de administrar de alguna manera el poder del Estado, tiene el deber de soportar mayores críticas y cuestionamientos que una persona del común que no ostenta poder público alguno y que no ha decidido someterse al escrutinio público”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana, particularmente en los ámbitos de los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales. Así, ha determinado que existen deberes generales a los que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos. En ese sentido, se reitera, existen ciertos escenarios en los que la función democrática de la libertad de expresión exige que los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales donde el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber si implica pronunciarse sobre cuestiones de interés público, como acontece en la especie. Motivo por el cual no puede soslayarse el deber que asiste al denunciado de brindar información a la ciudadanía. Dicho de otro modo, la presunción de inocencia no impide a las autoridades que mantengan debidamente informada a la sociedad sobre investigaciones penales.

Por lo antes expuesto, y a partir del análisis del material denunciado, no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está ante la presencia de vulneración de derechos por parte de “P”, toda vez que la finalidad del material corresponde únicamente a la difusión de información relacionada con temas de interés general. Con lo anterior, de ninguna manera queremos desconocer el derecho a la información sobre eventos de interés público, como son los posibles hechos de corrupción ocurridos en estos niveles de gobierno.

Acorde con todo lo expuesto, al no actualizarse en el caso concreto los supuestos de agravios, lo procedente es declarar como improcedente la queja, y en consecuencia, la imputación de hechos a “P” y sus subordinados. Lo anterior, ya que la parte denunciante no acredita los hechos que motivaron la presente queja, asimismo, las notas que ofrece como medios de convicción, no soportan las aseveraciones que realiza, y

por ende, dichas pruebas no tienen el alcance pretendido, lo que hace infundada e improcedente la denuncia interpuesta.

En esa misma tesitura, de las salvas que aporta el quejoso en su escrito, dentro de las cuales, obra en constancias las ligas o links noticiosos, se observa que el propósito de las entrevistas y opiniones fue en análisis de temas de interés público, pues es de advertirse la agenda estatal y otros más, los cuales son de interés o competencia de servidores estatales en ejercicio de sus funciones o atribuciones, por lo que queda evidenciado que se trata de intervenciones de carácter públicas, en las que se abordaron temas públicos pero nunca de carácter partidista o de proselitismo político.

Finalmente, toda vez que la parte quejosa no acredita los hechos que narra en su escrito de queja, se señala que las notas que ofrece como medios de convicción, no soportan las aseveraciones que realiza, por ende, dichas pruebas no tienen el alcance pretendido, lo que hace infundada e improcedente la denuncia interpuesta. A su vez, esta inadecuada valoración de pruebas constituye una nueva vulneración de las garantías de mi representado, ya que no se expresa por qué les otorga o niega valor probatorio y el razonamiento conforme al cual lo hace, como se aprecia de la siguiente tesis intitulada:

“PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS. La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución”.

Así también, cabe precisar que la carga de la prueba de acreditar la subjetividad y apreciación de los hechos en que descansa la queja que se contesta, no recae en el denunciado, sino en el denunciante, es decir, acreditar la supuesta vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General y el 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como la presunta existencia de calumnias, es carga procesal del denunciante, y al no haber aportado prueba idónea en que se acredite la existencia de los supuestos

hechos e infracciones, si no que por el contrario aporta pruebas que lejos de robustecer lo que afirma, fortalece las defensas opuestas en el presente escrito, siendo éste el motivo principal por el que el hoy denunciado debe ser absuelto.

En esa tesitura, resulta evidente que es completamente falso que al quejoso se le haya sido vulnerado su derecho de presunción de inocencia; bajo ese contexto, es evidente que no ha existido, ni existe intención alguna de vulnerar derecho fundamental alguno, por el contrario, se reitera, la inquebrantable convicción de mi representado de cumplir con el orden jurídico, así como de su entera disposición de velar por el pleno respeto de los derechos humanos.

Por último, es loable mencionar el “Acuerdo de No Responsabilidad” No. CEDH:2s.10.014/2021 emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro del expediente No. CEDH:10s.1.4.288/2020 de fecha 13 de agosto de 2021, en virtud del cual, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, la Comisión ha considerado que no se desprenden indicios suficientes para concluir que existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, por parte de “C”, en particular a la presunción de inocencia, como es el caso...”. (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendentes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados y la transgresión a los derechos humanos del impetrante, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja de fecha 27 de agosto de 2021, presentado por “B” como representante de “A”, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
7. Oficio sin número de fecha 03 de septiembre de 2021, signado por el maestro Luis Fernando Mesta Soulé, entonces Secretario General de Gobierno, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo número 4 del apartado de antecedentes de esta determinación.

8. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de este organismo, hizo constar que le notificó a “K” el informe rendido por la autoridad, en su carácter de persona autorizada por la parte impetrante para oír y recibir notificaciones.
9. Escrito de fecha 20 de agosto de 2021, enviado vía correo electrónico a esta Comisión, mediante el cual “B” realizó diversas manifestaciones al informe rendido por la autoridad.
10. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2021 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General adscrito a este organismo, mediante el cual realizó una inspección en la plataforma de videos denominada como YouTube, concretamente en la dirección electrónica “M”, dando fe de que se encontraba un video relativo a una mesa panel en la que participó el entonces “P” de nombre “C”, transcribiendo lo que observó en dicho video.
11. Copia simple de la sentencia de amparo de fecha 19 de julio de 2021, emitida en el expediente “L” del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en favor de “B”, para el efecto de que se le diera acceso a la carpeta de investigación que había dado origen a la causa penal “I”, así como para que se respetara su derecho de petición.
12. Escrito recibido en fecha 02 de febrero de 2022 signado por “B”, mediante el cual remitió en copia simple la siguiente documental:
 - 12.1. Acta fuera de protocolo de fecha 09 de agosto de 2021, elaborada en la Notaría Pública número 121 con residencia en Saltillo, Coahuila, consistente en la fe de hechos realizada respecto de los enlaces de Internet materia de la presente queja, consistente en la inspección de 19 ligas o direcciones electrónicas, sin embargo, en términos de lo acotado en el acuerdo de radicación, para estudio de la presente resolución solo se tomarán en cuenta los hechos acontecidos a partir del 02 de octubre de 2020, que corresponde a la transcripción del video 12, donde “C” participó en la mesa panel “N”, dentro de la documental anexada.
13. Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, en la que hizo constar que dio fe del contenido de los videos alojados en los vínculos electrónicos de la plataforma electrónica denominada como YouTube, los cuales guardan relación con el escrito de queja, identificados como “G” y “H”.

14. Copia certificada de la resolución incidental de fecha 28 de febrero de 2018, emitida en el juicio de amparo "Z" del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Decimoséptimo Circuito, en la que se otorgó a "A" la suspensión definitiva a fin de que se retiraran los anuncios espectaculares en los que se exigió al Presidente de la República la extradición inmediata de "A" y que contenían su fotografía y nombre.

III. CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la ley que rige nuestra actuación, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
17. Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la misma ley invocada, debe señalarse que este organismo carece de competencia para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter formal o materialmente jurisdiccional, y si bien es cierto que más adelante se abordarán en la presente resolución, algunos aspectos relacionados con actos de esa naturaleza, sólo se realizará con el fin de analizar y resolver de manera integral, las posibles violaciones a los derechos humanos de "A".
18. Tal como se determinó en el acuerdo de radicación de la queja, dictado en fecha 31 de agosto de 2021, este organismo solo procederá al análisis de las cuestiones fácticas acontecidas dentro del lapso de un año inmediato anterior

al día en que fue presentado el escrito de queja, de conformidad con la normatividad que rige el actuar de este organismo, ya que sobre algunos de los hechos que reclama la persona impetrante, esta Comisión advierte que a la fecha de interposición de la queja (21 de agosto de 2021), ya había transcurrido más de un año, plazo que marca el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para interponer el reclamo correspondiente, a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios, o de la ejecución de los mismos. Precisión que se hace, ya que los hechos planteados por “B” en su carácter de representante de “A”, concretamente los mencionados en los puntos 2, incisos a), b), c), 3 (primeros tres párrafos) y 4, incisos a), b), d), e), f), g), h), 5, 6, 7 y 9 de su queja, tuvieron lugar los días 19 de noviembre de 2014, 22 de enero de 2015, 02 de junio de 2021, 02 de septiembre de 2016, 13 de julio de 2020, 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2018, 21 de febrero de 2017, 09 de julio de 2020, 05 de junio de 2019, 07 de junio de 2018, 25 de enero de 2018, 08 de julio de 2020, 18 de enero de 2018, 08 de julio de 2020 y 22 de julio de 2021, respectivamente, tal como se detalla en el escrito del propio impetrante. Por las mismas razones y las que se esgrimen *infra*, se considera innecesaria la transcripción de dichas aseveraciones.

- 19.** Lo anterior, tomando en cuenta que de los mismos no se advierten hechos que puedan considerarse como infracciones graves a los derechos humanos, a efecto de que pudiera operar la ampliación del plazo para la interposición de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 63, fracción I, de su reglamento interno, por lo que de acuerdo con los ordenamientos normativos invocados, esto implica que respecto a tales actos, la queja debe considerarse como interpuesta de forma extemporánea.
- 20.** No pasa inadvertido para este organismo, que la parte impetrante manifestó en su escrito de cuenta, que los hechos que hoy reclama, se han desarrollado en una temporalidad ininterrumpida, indicando que los actos que vulneraron los derechos humanos de “A” son de tracto sucesivo, desde el año 2014 hasta la fecha de presentación de la queja, atendiendo a que lo publicado en las redes sociales y plataformas digitales que se encuentran en Internet, no puede considerarse como prescrito, por permanecer indefinidamente en dicho medio, al cual pueden tener acceso las personas usuarias con total libertad, sin restricción alguna, incluso a nivel internacional, por lo que cada una de las expresiones lesivas presuntamente realizadas por “C”, al poder ser reproducidas en todo momento hasta la presentación de la queja, reproducen de igual manera el daño o la lesión en la esfera de derechos de “A”.

21. Sin embargo, cabe señalar respecto de dicho argumento, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en uno de sus criterios, que tratándose de cuestiones relacionadas con la vida privada, el honor y la propia imagen, la subsistencia y accesibilidad de una publicación en Internet, no tienen incidencia alguna en relación con el cómputo del plazo para efectos de la prescripción, ya que sostener lo contrario, implicaría que la prescripción deba permanecer suspendida durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen u otro acto de naturaleza análoga se encuentre disponible en Internet, lo que equivaldría a hacer nugatorio el plazo de prescripción, tal y como se establece a continuación:

“DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, las acciones para exigir la reparación del daño causado por el ejercicio de las libertades de expresión e información prescriben en dos años, contados a partir de la realización del hecho que se presume ilícito. En este sentido, una publicación en la Internet constituye un acto de ejecución instantánea, naturaleza que no se ve afectada por su subsistencia y accesibilidad en dicho medio, de modo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de su publicación. Así, la subsistencia y accesibilidad de una publicación en la Internet no tienen incidencia alguna en relación con el cómputo del plazo para efectos de la prescripción de la acción, lo que no quiere decir que dichos hechos carezcan de toda relevancia jurídica pues, de admitirse la acción respecto de dicho acto, su publicidad y difusión serían elementos que debieran considerarse ante un eventual pronunciamiento respecto del fondo y las medidas de reparación que pudieren llegar a dictarse en una sentencia. Sostener lo contrario, implicaría que el inicio del plazo de prescripción de la acción por daño moral permaneciese suspendido durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen u otro acto de naturaleza análoga, se encontrase disponible en la Internet,

*lo que en estos tiempos equivaldría a hacer nugatorio el plazo de prescripción”.*⁴

- 22.** Tomando en consideración dicho criterio orientador, este organismo reitera que no puede entrar al análisis de los hechos que hubieren tenido lugar, previo al lapso de un año que establece el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ser materia de una queja que sería extemporánea, aún y cuando las presuntas acciones violatorias de derechos humanos se encuentren publicadas en internet de forma indefinida, ya que en todo caso, le corresponde a las personas agraviadas realizar las acciones que consideren pertinentes en otras instancias, para lograr que los contenidos que les agravian, sean removidos de las redes sociales y/o portales web que los alojan.
- 23.** Bajo esa tesitura, se reitera que el presente análisis se centrará únicamente en las cuestiones relacionadas con la actuación de personas servidoras públicas estatales, que pudieran haber afectado los derechos humanos de “A” a la personalidad, como: la dignidad, el honor, la honra, reputación, buen nombre y el principio de presunción de inocencia, contenidas en los hechos 4, inciso c), y 8 del escrito de queja, las cuales tuvieron lugar, dentro del plazo previsto en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que faculta a este organismo para conocer, analizar y resolver; es decir aquellos contenidos en la queja que se hubiesen presentado en el plazo de un año a partir de que ocurrieron o del momento en el que se tuvo conocimiento de los mismos.
- 24.** Tampoco pasa desapercibido para este organismo, que en su escrito inicial, la parte quejosa reiteradamente manifiesta que se le ha causado un daño moral por la autoridad señalada, sin embargo, debe hacerse la precisión de que esta Comisión Estatal, no es la instancia ante la cual deba promoverse dicha acción, al ser esta afectación una figura regulada por el artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, instrumento normativo que ha establecido que el daño moral causado deberá ser determinado por una instancia jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; y por lo tanto, en esta determinación no se analizarán dichos hechos que escapen de la esfera competencial de este organismo, con independencia de su temporalidad. En el mismo sentido, es de observarse que dentro del escrito inicial de queja, al aludir a los hechos de la naturaleza antes

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001285. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CLXXI/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 480. Tipo: Aislada.

invocada, la redacción y terminología utilizada en varios de sus apartados, parece indicar que es reproducción literal de diverso curso de demanda dirigida a un órgano jurisdiccional.

- 25.** En ese orden de ideas, tenemos que “B” se duele de que el entonces “P”, realizó en perjuicio de “A”, diversas manifestaciones en algunos medios de comunicación, plataformas y redes sociales, en las que lo acusó públicamente de haber cometido hechos que presuntamente pudieran ser constitutivos de delitos, sin que existiera alguna determinación judicial previa, lo que consideró vulneraba sus derechos a la honra, reputación, buen nombre y dignidad, así como su derecho a la presunción de inocencia como componente fundamental del debido proceso, lo cual habría realizado “C”, en la mesa panel denominada como “N”, la cual se llevó a cabo el día 02 de octubre de 2021, mientras que la autoridad, adujo en su informe que no se violentaron los derechos humanos de “A”, y que en todo caso, “P”, hizo uso de su derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a la información que tiene la ciudadanía, por tratarse de temas de interés público.
- 26.** Al respecto, este organismo considera que en primera instancia es necesario establecer diversas premisas normativas vinculadas con esos derechos, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma establecer si la actuación de la autoridad se apegó al marco jurídico existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que le sea atribuible a aquélla.
- 27.** Así, tenemos que el principio de presunción de inocencia como derecho humano de toda persona imputada o acusada, implica que se le presuma inocente en todo momento del proceso, mientras no se declare su plena responsabilidad penal por medio de una sentencia, emitida por un órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra garantizado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en las diversas herramientas de carácter internacional en materia de derechos humanos, como lo son los artículos 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el diverso 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 28.** De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene lo siguiente: *“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de*

Derechos Civiles y Políticos, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. (...) Los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta...”⁵

29. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversos criterios que establecen que la presunción de inocencia tiene tres vertientes, de las cuales, las primeras dos, son aplicables únicamente a los órganos jurisdiccionales, y la tercera, a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido, por el orden mencionado, es el siguiente:

28.1. Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

“...La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En ese sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia, ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de

⁵ Observación General número 32. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. Párrafo 30.

cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena...”.⁶

28.2. Como estándar de prueba o regla probatoria.

“...Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar...”.⁷

28.3. Como regla de trato extraprocesal.

“...Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado —sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha— incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos

⁶ Décima Época. Registro: 2006092. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.). Página: 497. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006091. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476. Tipo: Jurisprudencia.

de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: I.- la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; II.- la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; III.- el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; IV.- cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, V.- el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras...”⁸

30. Respecto a la honra y la dignidad de las personas, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1, 2 y 3, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen de forma similar, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

31. En tanto, la libertad de expresión y el derecho a la información, se encuentran previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo lo siguiente:

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003692. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 563. Tipo: Aislada.

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución”.

32. Por su parte, la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, establece en sus artículos 10 y 11, que:

“10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Además, en estos casos, debe probarse que, en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas, o que se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

33. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio, mismo que pondera los derechos al honor y a la privacidad de quienes tienen responsabilidades públicas, frente a los del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos, a la luz de las provisiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, —precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales—, es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor, con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad, en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y

*porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos”.*⁹

34. Establecido lo anterior, se torna necesario proceder al análisis correspondiente de las evidencias que obran en el sumario, en el entendido de que durante el desarrollo del mismo, este organismo ponderará los derechos de “A” a la presunción de inocencia, la honra y la dignidad, en contraposición a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas y el derecho a la información que las y los ciudadanos deben recibir por conducto de sus autoridades, en cuestiones o asuntos que son de interés público, ya que tanto el agraviado como el entonces “P”, atendiendo a los criterios señalados con anterioridad, son personas que desempeñaron responsabilidades públicas, aún y cuando actualmente no tengan dicho carácter, debiéndose tomar en cuenta que cada uno, atendiendo a sus trayectorias políticas, contaba con gran capacidad de convocatoria y con la facilidad de ser atendidos por los medios de comunicación y generar opiniones en redes sociales, respecto a temas que son de interés para la sociedad.

35. De esta forma, tenemos que obran en el expediente las manifestaciones de fecha 02 de octubre de 2020, vertidas por “C”, quien entonces era “P”, mismas que fueron descritas por “B” en los puntos 4, inciso c), y 8 de su escrito de queja, quien además proporcionó el vínculo electrónico “M”, de la plataforma de videos denominada como YouTube, del cual dio fe de su contenido el entonces Visitador a cargo de la investigación, quien mediante acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2021 referida en el párrafo 10 de esta resolución, asentó que dicho vínculo, contenía un video, del cual hizo una descripción del minuto 13:27, hasta el 28:02, en la siguiente forma:

“...Sí, fue una promesa de campaña central y fundamental, nosotros vinimos a hacer justicia a Chihuahua y estamos profundamente orgullosos en el tramo final de nuestra administración, poder decir que hemos cumplido con creces esa que fue nuestra principal oferta y

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165820. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a. CCXIX/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278. Tipo: Aislada.

nuestro principal compromiso (...) no desde un ámbito de la revancha, mucho menos de la venganza (...) siempre dijimos que haríamos justicia llevando ante los tribunales a los responsables del saqueo que tanto daño habían provocado a Chihuahua (...) cuando yo tomé protesta como Gobernador del Estado, en mi discurso de toma de protesta ratifiqué ese compromiso, dije que el que roba desde el Gobierno no solo se roba unos millones o unos centavos, dije que se roba la esperanza, se roba los derechos a aspirar a una vida mejor, se roba los sueños de los jóvenes, que es un crimen ver la pobreza de frente y luego embolsarse el dinero que debería servir para combatir el hambre, pero que si era una crimen robarle al pueblo, era peor crimen no hacer nada, por eso decreté (...) nosotros creamos un andamiaje institucional para combatir redes de corrupción política, el equipo, el que se ha denominado comúnmente como "O" (...) fueran del partido que fueran, pertenecieran al ámbito que pertenecieran, no importaba la afinidad, me comprometí a un ejercicio de la justicia imparcial, sin cejos, pero también sin excepciones y eso, todos los chihuahuenses lo han comprobado y lo seguirán comprobando a lo largo de nuestra administración, en el último tramo de nuestra administración, porque entendimos el mandato y el carácter plebiscitario de la elección de 2016, y porque dijimos y lo hemos sostenido, que veníamos a romper el pacto de impunidad, dije (...) ese que atenaza a distintos sectores de la vida pública y privada en México, a los diversos actores políticos y sociales, el pacto de impunidad dije, que es transversal a partidos y a niveles de gobierno, el pacto de impunidad, que nunca se va a eliminar, si realmente hacemos excepciones o hacemos una justicia selectiva o se determina dar la impunidad a unos y no a otros, el pacto de impunidad que tiene que ver con ir realmente por las cabezas principales de los actos de corrupción y no solo por las operaciones, esa es la diferencia con la que Chihuahua puede hablar en materia de combate a la corrupción (...) y uno de los temas que más nos entusiasma, lo digo con vehemencia, es que hemos podido nosotros ir concretando los frutos de uno de los objetivos más importantes que nos propusimos, que fue la reparación del daño en el combate a la corrupción, no sólo se trata de castigar a los corruptos con penas privativas de libertad, llevándolos ante los jueces para que paguen en la cárcel sus delitos, lo más importante es recuperar el dinero para regresárselo a la gente (...) para devolvérselo a los ciudadanos de nuevo, reconvertido en obras, en programas, en apoyos (...) no saben la enorme satisfacción que me produce inaugurar una obra en el Estado con una placa que dice: "esta obra se construyó con dinero recuperado de la "N"...", porque ahí hay el contenido didáctico, (sic) pedagógico con

el que nosotros queremos entusiasmar al país (...) en esta lucha que ha sido batalla, pero en esta batalla que será nuestro gran legado, ahí está la mayor pedagogía, donde encuentra sentido el combate a la corrupción, hemos creado un fondo de reparación "N", ya que en sus tres vertientes en materia penal, en materia fiscal y en materia administrativa, ronda casi los quinientos millones de pesos, solo en sentencias condenatorias en el ámbito penal ya tenemos recuperados cuarenta y cinco millones de pesos, y estas semanas, frutos de distintas investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado, ingresan cada semana nuevos recursos en la reparación del daño, obviamente la vía fiscal ha sido la más cuantiosa en la reparación de impuestos, frutos de las investigaciones que se han llevado a cabo (...) cuando hicimos esta operación, todo Chihuahua buscaba que se detuviera a quien fue el principal planeador, operador, instigador, ejecutor e instructor de los desvíos, ese era incluso casi el mandato popular (...) teníamos ya en proceso, como dijo el Fiscal General, en setenta y tres procesos penales a dieciséis sentencias condenatorias, ya se habían librado ochenta y cuatro órdenes de aprehensión, cumplimentado cincuenta y ocho, se habían ejecutado treinta y siete órdenes de cateo, se habían hecho ochenta y siete aseguramientos de bienes, ciento cincuenta y tres aseguramientos de bienes muebles, tres mil seiscientos doce aseguramientos de cabezas de ganado, cincuenta y dos embargos, se habían dictado setenta vinculaciones a proceso (...) y la gente decía: "¿y "A" cuando?" Porque la gente nunca olvidó a quien urdió y creó dos grandes redes de la corrupción política en Chihuahua, porque fueron dos grandes redes con las que saqueó al Estado, con las que a este Chihuahua nuestro se le dejó en bancarrota y en condiciones de latrocinio. La red directa de operación de los desvíos y la corrupción y la red de protección que él creó y que ha estado actuando a lo largo de estos cuatro años, y los vemos representados en múltiples facetas e intereses, porque ha seguido combatiéndonos a través de la red de protección que formó y la gente decía: "¿y cuándo "A"?, cuatro años nos llevó conseguir, casi cuatro años, la extradición de "A", durante los dos años del presidente Peña Nieto, los últimos del presidente Peña Nieto, vimos toda una acción de bloqueo, de boicot, de dilación, en lugar de procurar la justicia lo protegieron¹⁰ (...) el caso más patético, deplorable lo ha descrito el fiscal "EE" al narrar la operación "FF" y el caso de "GG", pero la manera en que dilataron, la manera en que plantearon la extradición de "A" fue una verdadera venganza, yo debo de reconocer

¹⁰ El subrayado es nuestro.

aún en medio de las profundas diferencias que ahora tenemos el presidente López Obrador, que en esta tierra la historia cambió (...) primero encontramos en el canciller Ebrard una disposición para cumplir con la ley y luego encontramos la voluntad política de Alejandro Gertz Manero, el Fiscal General de la República que trabajó con la Fiscalía General del Estado para el replanteamiento del proceso de extradición y eso nunca lo vamos a negar, nunca lo vamos a dejar de reconocer como lo hicimos el mismo día, el 08 de julio, cuando finalmente el prófugo de la justicia que anduvo a salto de mata durante tres años en los Estados Unidos, fue detenido y ahora está preso en una prisión de la Corte de Florida y se le ha negado la libertad bajo caución porque pronto va a venir a enfrentar a los tribunales de Chihuahua...". (Sic)

- 36.** De las manifestaciones realizadas por "C", entonces "P", resulta evidente que la parte que se encuentra subrayada, es la única en la que se hace alusión directa de "A".
- 37.** Al respecto, y conforme a dicho contenido, este organismo considera que las expresiones vertidas en ese apartado, no violan el derecho a la presunción de inocencia de "A", en razón de que las manifestaciones de la autoridad en ese sentido, no se refieren a un hecho delictuoso concreto, en el cual la autoridad hubiere afirmado categóricamente, que éste hubiere sido su autor, es decir, que no realizó un juicio de valor, respecto de la inocencia o culpabilidad del quejoso, ya que en dicho apartado, solo menciona que la gente le preguntaba que: "¿y "A" cuando?", dentro de un contexto en el que "C" se encontraba haciendo alusión, a que en ese entonces, se contaba con 73 procesos penales, 16 sentencias condenatorias, 84 órdenes de aprehensión, se habían ejecutado 37 órdenes de cateo, se habían hecho 87 aseguramientos de bienes, 153 aseguramientos de bienes muebles, 3612 aseguramientos de cabezas de ganado, 52 embargos, y se habían dictado 70 vinculaciones a proceso, en relación a distintos hechos delictuosos que se encontraban siendo perseguidos penalmente por parte de la Fiscalía General del Estado, señalando que la gente no había olvidado a quien había urdido y creado redes de corrupción política en Chihuahua.
- 38.** Dichas afirmaciones, a consideración de este organismo, son expresiones tan genéricas, que, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, no introduce elementos de hecho, que en el ánimo de algún tribunal, de las posibles víctimas o de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.

39. Lo anterior, porque la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹¹ ha establecido que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual, debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos, o sobre cuestiones de interés público, de tal manera que, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular, y por otro lado, cuando es una persona pública, como por ejemplo, un político; por lo que la libertad de expresión e información, debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes, o perturben, siendo los límites de críticas aceptables, más amplias con respecto al Estado que en relación a un ciudadano particular e inclusive a un político, ya que en un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado, deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública, ya que ésta fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las y los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual, debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público, lo que de ningún modo significa, que el honor de las y los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

40. De ahí que las expresiones subrayadas *supra*, si bien es cierto que pudieran considerarse ofensivas por “A”, se reitera que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, no introducen elementos de hecho que pudieran influir en el ánimo de algún tribunal, como para que pudiera considerarse vulnerada la mencionada prerrogativa, al tener dichas manifestaciones, un carácter genérico, es decir, sin establecer circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que operaron las supuestas redes de corrupción de las que habló “C”, o cómo es que dejó en bancarrota al Estado de Chihuahua, por lo que debe considerarse que estas afirmaciones, en todo caso, se encuentran dentro del margen del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

¹¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 97. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 125, 126, 127 y 128.

41. Además, debe tenerse en cuenta, que la autoridad puede difundir información de ese tipo, en apego a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que incluyen la libertad de recibir e impartir información, pues no debe perderse de vista que a las autoridades, no se les puede ni se les debe impedir informar al público acerca del avance de las investigaciones criminales en proceso, pues con ello se fomenta la transparencia de las actividades estatales, y se promueve la responsabilidad de las y los funcionarios en su gestión pública, respecto a cuestiones de interés público, esto, mientras no se haga referencia a las actuaciones judiciales y datos de prueba que existan en contra de “A” que no sean del conocimiento público, o se emitan juicios de valor sobre su culpabilidad en cuanto a hechos en específico, sobre todo si se toma en cuenta el contexto en el que “C”, entonces “P”, realizó sus manifestaciones, las que según el video al que se hizo alusión en el párrafo 33 de esta determinación, señaló que le había tomado cuatro años al Gobierno del Estado, conseguir la extradición de “A”, para lo cual se necesitó de la disposición del canciller Ebrard y la voluntad política del Fiscal General de la República, quien había trabajado con la Fiscalía General del Estado para el replanteamiento del proceso de extradición de “A”.

42. No se pierde de vista que tal y como lo refirió el impetrante en su queja, “C”, hizo mención a que “A”, como prófugo de la justicia, anduvo a salto de mata durante tres años en los Estados Unidos, en donde fue detenido y estaba preso en ese entonces en una prisión de la Corte de Florida, en donde se le negó la libertad bajo caución, expresión que a juicio de la parte quejosa había realizado “C”, con el propósito de establecer que “A” era una persona que se había dado a la fuga y que andaba huyendo, escapando o escondiéndose de las autoridades por tres años en el vecino país, afirmaciones que a su juicio, eran completamente falsas, siendo calumnias sin fundamento, inventadas con el único propósito doloso de dañar y perjudicar todo lo que pudiera a la imagen, el honor, la dignidad y reputación de su poderdante, haciéndolo aparecer ante la opinión pública, como un criminal que huyó de las autoridades por temor de ser detenido y condenado, cuando de ninguna manera había sido así, toda vez que siempre había estado localizable para cualquier fin y persona, desde que había terminado su administración.

43. Al respecto, debe decirse que este organismo ya ha emitido dos pronunciamientos respecto de dicha cuestión, en los Acuerdos de No

Responsabilidad número 26/2018¹² y CEDH:2s.10.013/2020¹³, en cuyas consideraciones medulares, se estableció que si bien es cierto “C” refirió que “A” era un “prófugo de la justicia mexicana” y que existía una orden de aprehensión en su contra, esa afirmación se encontraba sustentada en la orden de aprehensión emitida por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, para el Estado de Chihuahua, por la probable responsabilidad del delito de peculado, misma que la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal (AIC), publicitó a solicitud de la Fiscalía General del Estado, en vía de colaboración, para que se diera con la localización y detención de “A”, quien se encontraba prófugo de la justicia mexicana, lo cual podía ser consultado en el portal web de dicha instancia; y que por lo tanto esta Comisión Estatal consideraba que no se violentaron los derechos humanos del quejoso, relativos a su presunción de inocencia, porque en dichas expresiones no se aludió a la culpabilidad de “A” en sentido alguno, sino que se hacía una referencia a una situación en la cual, jurídicamente no se había presentado a un procedimiento judicial de carácter penal de forma voluntaria, en cuyo caso, la expresión “sustraído de la acción de la justicia”, resultaba legalmente aplicable, pues era evidente que los requisitos legales para considerarlo como prófugo o sustraído de la acción de la justicia, encontraron su justificación legal, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

- 44.** Por lo anterior, se reiteran los argumentos vertidos en ambas resoluciones emitidas por esta Comisión Estatal en 2018 y 2020, ya que, si la autoridad se refirió a “A” como “prófugo de la justicia”, es evidente que lo hizo únicamente con la intención de describir la situación jurídica en la que se encontraba “A”, y no con la de dañar o perjudicar su imagen, honor, dignidad o reputación como lo afirmó “B” en su queja, además de que es un hecho ampliamente conocido, que el agraviado contaba con un procedimiento penal y orden u órdenes de aprehensión en su contra, mismas que se libraron en razón de que no se había presentado ante las autoridades judiciales para enfrentar sus procesos, y por lo tanto, reunía los requisitos legales para ser considerado como prófugo o sustraído de la acción de la justicia, tan es así, que tal y como lo señaló “C” en el video de marras, se llevó a cabo un proceso de extradición en contra de “A”, lo cual es un hecho ampliamente conocido por la sociedad, por lo que dichas afirmaciones, tampoco constituyen falsedades o calumnias sin fundamento, como lo señaló el impetrante en su queja.

¹² Acuerdo de No Responsabilidad 26/2018 emitido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de septiembre del 2018, consultable en la liga: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/ANR/2018/ANR-26.pdf>.

¹³ Acuerdo de No Responsabilidad CEDH:2s.10.013/2020 emitido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 9 de junio del 2020, consultable en la liga: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/ANR/2020/ANR-13.pdf>

45. Caso contrario podría ser la hipótesis en que el entonces “P” utilizara los medios de comunicación oficiales en detrimento de la presunción de inocencia de una persona que aspirara a un cargo público, como ya se ha analizado por este organismo con anterioridad, al existir una prohibición expresa, la cual está dirigida a todas las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que la comunicación social que difundan los gobiernos, tenga un carácter institucional, con fines informativos y de orientación social, lo cual no se actualiza en el caso bajo estudio.
46. Lo anterior, toda vez que aunque en el supuesto antes referido y en el caso bajo estudio en esta determinación, tenemos que las partes involucradas son personajes públicos partícipes en la política estatal, que tienen o tuvieron en su momento un alcance mediático considerable con motivo del cargo que ostentaban, el contexto, los antecedentes y el alcance de las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable en ambos casos, son de diversa índole y deben ser valoradas por separado, atendiendo a las particularidades de cada caso, lo cual puede llevar inminentemente a conclusiones distintas, tomando como base que si bien, las opiniones emitidas por la entonces persona titular del Poder Ejecutivo, en las mismas plataformas y con una periodicidad similar tanto en un supuesto como en otro, pudiera parecer que tendrían el mismo efecto y que la resolución emitida por este organismo, debiera ir en un mismo sentido, como lo esgrime la parte quejosa, resulta que en el primer caso estábamos ante una clara vulneración a los derechos de una persona que en ese momento se encontraba en una situación de desventaja frente al poder del Estado, que podría haber influido de manera negativa en la percepción que la ciudadanía tenía sobre alguien que contendía por un cargo público de elección popular y que atendió de manera oportuna el requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional, lo cual afectó su reputación y buen nombre poniendo en peligro la protección de sus derechos político electorales; mientras que en el segundo caso, materia de esta resolución, como se ha referido ya en múltiples ocasiones, las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable consistían en el hecho de que “A” contaba con una o varias órdenes de aprehensión en su contra, lo cual tenía sustento en hechos públicamente conocidos, y que aún y cuando se hubiera hecho algún pronunciamiento al respecto, éste no tiene ni ha tenido una repercusión directa en el proceso llevado a cabo ante la autoridad encargada de determinar sobre la inocencia o culpabilidad del hoy quejoso, y que en aquella época no se encontraba *sub júdice*, por lo que a criterio de este organismo, no se actualiza una afectación de su honra, reputación, buen nombre y presunción de inocencia.

47. Derivado de lo antepuesto, esta Comisión considera que las manifestaciones realizadas por la autoridad, encuadraron en todo caso, en el derecho a la libertad de expresión que tiene la autoridad, dentro de un contexto político, en el que debe existir un flujo de pensamientos orientados a la crítica y a la formación de una opinión pública, ya que “A”, tiene el carácter de figura pública, y por lo tanto, debe considerarse que se sometió de manera voluntaria al escrutinio social, desde el momento en que decidió participar en varias contiendas electorales de elección popular, por lo que la tolerancia a la crítica, debe ser mayor, ya que la sociedad tiene derecho a ser y estar informada de los asuntos de interés social, tanto por su desempeño de la función pública, como por algunas cuestiones de carácter personal, sirviendo de apoyo a este argumento el siguiente criterio de la Primera Sala de Justicia de la Nación:

*“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad, y por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.*¹⁴

48. Conforme lo anterior, resulta evidente que “A”, por ser una figura pública, debe de contar con un mayor umbral de tolerancia a la crítica, que una persona que no lo es, ya sea por su notoriedad o mayor proyección dentro de la sociedad,

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165050. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923. Tipo: Aislada.

siendo aplicable también, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”, la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés

*público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad”.*¹⁵

- 49.** Apoya a lo considerado en los puntos que anteceden, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada”.*¹⁶

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003648. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 562. Tipo: Aislada.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016930. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1695. Tipo: Aislada.

- 50.** De acuerdo a lo anterior, tomando en cuenta la calidad de las partes (ya que ambos fueron “P”, y por ende, personas servidoras públicas), a consideración de este organismo, resulta claro que ambas se encuentran sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un mayor grado de tolerancia ante la crítica, sobre todo cuando se trata de temas que son de interés público, lo que legitimaba a “C” a difundir información relacionada con “A”, sobre todo, tomando en cuenta que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, concretamente del acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2021, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo descrita en el párrafo 10 de la presente resolución, resulta obvio que se trata de temas de interés público que se encuentran relacionados con el manejo del erario.
- 51.** Por último, respecto al señalamiento consistente en que “C” en su canal de YouTube el día 20 de mayo del 2021, desde el enlace “G”, cuyo contenido se hizo constar en Acta Circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2022 (descrita en el apartado 13 de la presente resolución), mencionó en el minuto 1:50 “la corrupción de “A”...”, y en el 4:59 que el “A” mandó remodelar la casa de “D” con el erario del Estado, debe referirse que este vídeo se centra en su totalidad en terceras personas diversas al quejoso; y que aunque este fue aludido en dos ocasiones, dichas menciones fueron realizadas en torno al contexto de las declaraciones realizadas por el entonces “P” en perjuicio de “D”, mismas que fueron analizadas en diversa resolución emitida por este organismo, con motivo de la vulneración de quien resultó afectada por dichas manifestaciones en su contra; y que por lo que toca al impetrante y la presunta afectación de su honra, reputación, buen nombre y presunción de inocencia que los señalamientos realizados por “C” el 20 de mayo del 2021 le ocasionaron acorde a su dicho, este organismo concluye que las referencias realizadas consisten en los mismos hechos que ya han sido analizados de manera reiterada en los previamente citados Acuerdos de No Responsabilidad 26/2018 y CEDH:2s.10.013/2020 emitidos por esta Comisión Estatal, así como a lo largo de la presente determinación, por lo que en obvio de repeticiones, no serán transcritas de nueva cuenta.
- 52.** Visto lo anterior, se hace de manifiesto que “C”, entonces “P”, realizó expresiones que se ajustaron de manera suficiente al marco jurídico existente, y por ende, no resultan violatorias de los derechos humanos del quejoso, relacionados con la presunción de inocencia, su honor o dignidad.

53. En este orden de ideas, tomando en cuenta el cambio de administración realizado en el año 2021, las particularidades del caso que nos ocupa y las constancias que obran en el expediente, con fundamento en lo previsto por los artículos 24 fracción I y 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como numerales 1, 2 y 6 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se dirige la presente resolución al titular de dicha instancia gubernamental, en los términos que más adelante se precisan.
54. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de "A"; por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, en relación a los hechos de los cuales se dolió "A" a través de su representante legal en contra de "C", acontecidos cuando éste último ocupaba la titularidad de "P".

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Quejoso por medio de su representante.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH, para su conocimiento y seguimiento.